

REGLAMENTO
MUNICIPAL DE
COMERCIO, LA
INDUSTRIA,
PRESTACIÓN DE
SERVICIOS,
ESPECTÁCULOS,
ANUNCIOS
PUBLICITARIOS Y VÍA
PÚBLICA DE
TEPOTZOTLÁN, ESTADO
DE MÉXICO

El H. Ayuntamiento Constitucional de Tepozotlán, México, en ejercicio de las facultades que le confiere los artículos, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 116, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 3, 27, 31 fracciones I y XXXIX, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y demás relativos aplicables.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública.

Que en la presente administración a cargo de la Lic. María de los Ángeles Zuppa Villegas, se propone el Reglamento del Comercio, la Industria, Prestación de Servicios, Espectáculos, Anuncios Publicitarios y Vía Pública de Tepozotlán, Estado de México; ya que se requiere contar con un marco normativo actual, eficaz, eficiente que regule las actividades, funciones, facultades y atribuciones tanto de los concesionarios, así como de las autoridades municipales y dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 87 fracción IV y 125 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Que el Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024 establece que la modernización del marco jurídico es una línea de acción para construir una Administración Pública moderna que impulse el desarrollo y garantice la estabilidad institucional.

Que la modernización de la Administración Pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora.

Que la dinámica de la Administración Pública Municipal hace necesario modernizar las estructuras de organización de las Direcciones y organismos, a fin de dotarlas de mayor capacidad de respuesta en el desarrollo de los planes y programas de gobierno.

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES.

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES.

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público, interés general y observancia obligatoria, mismas que deberán cumplirse dentro de todo el territorio municipal de Tepozotlán, Estado de México.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene por objeto:

- I. Regular, vigilar, verificar y sancionar, en su caso las actividades comerciales, industriales, la prestación de servicios, las unidades económicas, así como aquellas que se desempeñan en puestos fijos, puestos semifijos, comerciantes ambulantes (comercio en la vía pública), áreas de uso común, plazas comerciales;
- II. Regular, vigilar y verificar el correcto desarrollo de los espectáculos públicos, y privados con fines de lucro;
- III. Regular, vigilar y verificar el uso, instalación, explotación, colocación y distribución de todo tipo de elementos publicitarios en áreas de uso común, vía pública, y en áreas privadas que sean visibles desde la vía pública.

Artículo 3.- Para efectos del cumplimiento de este Reglamento se entiende por:

- I. **AFORO:** Número máximo de espectadores autorizados por evento;
- II. **ALINEAMIENTO:** La línea divisoria en el plano vertical entre la vía pública y los límites de cada lote;
- III. **ALTURA:** Distancia vertical desde el nivel del suelo, la calle, fachada y/o techo del edificio, según sea aplicable, medido al punto más alto del señalamiento y/o anuncio y/o elemento publicitario;
- IV. **ANUNCIADO:** Toda persona física o jurídico colectiva, privada o pública que contrate, arriende o directamente haga uso del área de exposición del anuncio, ya sea de manera directa o por medio de terceras personas y/o empresas publicitarias;

- V. ANUNCIANTE:** A la persona física o jurídico colectiva que utilice anuncios para promocionar o señalar con cualquier propósito;
- VI. ANUNCIO ADOSADO:** Todo anuncio que usé como base de sustentación, las fachadas o cualquier otra parte exterior de una construcción, así también los que se rotulen o pinten en éstas;
- VII. ANUNCIO AUTO SOPORTADO:** Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su carátula o pantalla no tenga contacto con edificación alguna, estos pueden ser:
- A. De tipo bandera: todo anuncio que sobresale del poste que lo soporta;
 - B. De paleta: el anuncio que queda centrado sobre el poste que lo soporta;
 - C. Espectacular de piso: el que tiene más de un soporte hacia el piso;
- VIII. ANUNCIO ESPECTACULAR:** Todos los anuncios que tienen como área de exposición una superficie mayor de quince metros cuadrados;
- IX. ANUNCIO ESPECTACULAR ESTRUCTURAL:** Todo anuncio que se encuentra sobre un soporte, construcción, anclaje o edificación y estos pueden ser:
- a) De tipo unipolar: esto es, que este soportado sobre un solo polo o apoyo;
 - b) De tipo bipolar: esto es que se encuentre soportado sobre dos polos o dos apoyos;
 - c) De tipo tripolar: esto es, que se encuentre soportado sobre tres polos o tres apoyos debido a su dimensión;
- X. ANUNCIO LUMINOSO:** Todo anuncio que sea alumbrado por una fuente de luz distinta a la natural, en su interior o exterior;
- XI. ANUNCIO O ELEMENTO PUBLICITARIO:** El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos gráficos o luminosos, voces, sonidos o

música mediante el cual se anuncia un bien, producto, marca, servicio, espectáculo o evento;

- a) Los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas o personas jurídicas colectivas que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público, cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios o ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas;
- b) La difusión de mensajes de interés general que realice el gobierno federal, estatal o municipal, los organismos descentralizados y de los fideicomisos públicos.

- XII. ANUNCIO PELIGROSO:** Cualquier anuncio que por su estado de deterioro o su deficiente cálculo estructural represente un riesgo inminente para las personas o bienes públicos o privados;
- XIII. ANUNCIO PINTADO:** Anuncio cuyo medio de difusión es la rotulación directa con pintura, realizada sobre cualquier elemento arquitectónico, estructural o de fachada de alguna construcción;
- XIV. ANUNCIOS ELECTRÓNICOS Y PANTALLAS, FIJOS O MÓVILES:** los que transmiten mensajes en movimiento y animación por medio de focos, lámparas o diodos emisores de luz;
- XV. ÁREA DE EXPOSICIÓN:** Es la parte del anuncio que se habilita para exponer las letras, palabras, logotipos, emblemas o mensajes que integran la publicidad y sirve de parámetro para fijar los derechos por expedición de autorización a razón de la superficie en metros cuadrados;
- XVI. ÁREA DE USO COMÚN:** Espacio de dominio público no susceptible de apropiación;
- XVII. AUTORIZACIÓN:** Es el acto de naturaleza administrativa que emite la Dirección de Desarrollo y fomento Económico, en virtud de la cual una persona física o jurídico colectiva queda facultada para ejercer determinado acto de carácter comercial o social;
- XVIII. CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN:** Documento que tiene como finalidad informar y orientar a los particulares respecto de la normatividad contenida en los planes municipales de desarrollo urbano o

los planes de centro de población, información que incluya usos del suelo, densidades, intensidades máximas de aprovechamiento u ocupación del suelo y las restricciones aplicables a un determinado predio o inmueble;

- XIX. CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL:** El Centro Municipal de Atención Empresarial que opera el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, dependiente de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;
- XX. CESIÓN DE DERECHOS:** Es la transmisión de los derechos consignados a su favor, a otra persona física o jurídico colectiva, dicha figura estará sujeta a aprobación de la Dirección en términos de lo dispuesto por las leyes aplicables, así como al presente reglamento;
- XXI. COMERCIANTE:** La persona que tiene capacidad legal para ejercer el comercio, y hace de él su ocupación ordinaria;
- XXII. COMERCIANTE AMBULANTE:** La persona física, que haya obtenido la autorización correspondiente de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, para ejercer el comercio en áreas no restringidas en el Municipio en unidades móviles, o bien cargando su mercancía para hacerla llegar a los consumidores en forma directa;
- XXIII. COMERCIANTE TEMPORAL:** Quien ha obtenido la autorización correspondiente para ejercer el comercio por un tiempo que no exceda de 30 días naturales en un sitio determinado y autorizado por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto determine dicha dependencia;
- XXIV. COMERCIANTE FIJO:** Aquel que está autorizado por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico para ejercer el comercio por tiempo indeterminado en un puesto y lugar fijo;
- XXV. COMERCIANTE SEMI-FIJO:** Aquel que está autorizado por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico para ejercer el comercio en un puesto semifijo, en lugar, tiempo y espacio determinados previamente;
- XXVI. COMERCIO:** Actividad que se hace al vender, comprar, prestar y/o negociar bienes y/o servicios;
- XXVII. DENSIDAD DE ANUNCIOS:** La cantidad de anuncios existentes en una unidad de superficie o longitud de algún área específica;
- XXVIII. DICTAMEN DE GIRO:** Al documento de carácter permanente emitido por el Comité Municipal de Dictámenes de Giro, sustentado en las evaluaciones que realicen las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, previo análisis normativo multidisciplinario, para el funcionamiento de las unidades económicas en materia de salubridad

local (tratándose de venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato y rastros), así como todas las que regula la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, en los casos que expresamente así lo prevé y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad;

XXIX. ESTABLECIMIENTO: El inmueble en donde se desarrollan actividades comerciales de naturaleza industrial, comercial o de servicios;

XXX. FACHADA: Parámetro principal de un edificio percibido desde el exterior de la vialidad, calle y/o avenida;

XXXI. GALLARDETES O PENDONES: Pieza de tela o cualquier otro material no rígido, desplegado para propósito de anuncios, avisos o señalamientos diversos;

XXXII. GIRO: Tipo de actividad que se desarrolla en una unidad económica específica;

XXXIII. GIRO COMPLEMENTARIO O SECUNDARIO: Actividad o actividades que, por ser compatibles y estar relacionadas o vinculadas con el giro principal de que se trate, se autoriza a desarrollar con el objetivo de prestar un servicio integral;

XXXIV. GIRO DE ALTO IMPACTO: Actividad y/o servicio que puede ocasionar alteración al orden público, en la zona o bien, un impacto significativo a terceros;

XXXV. GIRO DE IMPACTO REGIONAL: Actividad y/o servicio que produce un impacto significativo, sobre la infraestructura, equipamiento urbano y los servicios públicos, previstos para una región o para un centro de población en relación a su entorno regional;

XXXVI. GIRO PRINCIPAL: Actividad permitida, descrita en la Licencia de Funcionamiento, distintiva del establecimiento que se trate;

XXXVII. INSTALACIÓN DE ANUNCIO: Acción de colocar o fijar por cualquier medio, un soporte ya existente o de nueva fabricación, elementos estructurales, pantallas o superficies de cualquier material y tamaño; con el propósito de crear o explotar un anuncio o elemento publicitario;

XXXVIII. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: Documento oficial expedido por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, mediante el cual, se autoriza a las personas físicas y/o jurídico colectivas el desempeño de actividades comerciales, servicios o industriales;

- XXXIX. LICENCIA DE USO DEL SUELO:** Documento emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, mediante el cual se establece el uso del suelo que le corresponde a un inmueble, así como sus normas técnicas tales como la densidad de construcción, intensidad de ocupación del suelo, altura máxima de edificación, número de cajones de estacionamiento requeridos y superficie autorizada para comercio;
- XL. LOTE Y/O PREDIO:** Extensión de tierra sobre la que una persona ya sea física o jurídico colectiva tiene pleno goce y derecho, ya sea sobre su posesión o propiedad según sea el caso;
- XLI. MANTENIMIENTO:** Cualquier procedimiento de limpieza, pintura, reparación o reposición de partes dañadas de un anuncio o elemento publicitario, sin llegar a modificar el diseño de su estructura o ampliar su área de exposición;
- XLII. MARQUESINA:** Cobertizo construido de materiales sólidos, con marco de soporte, sobre una pared exterior de una edificación;
- XLIII. NODO PUBLICITARIO:** Superficie de los espacios públicos delimitada por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, para instalar anuncios de propaganda; de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento;
- XLIV. PERITO RESPONSABLE DE OBRA:** Es aquel profesional de la construcción debidamente acreditado como tal ante las instancias estatales, responsable de la instalación, seguridad estructural y calidad de los materiales que integran la estructura de un anuncio;
- XLV. PERMISO:** Acto administrativo provisional expedido por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico de forma escrita para realizar actos de comercio por un tiempo definido y determinado;
- XLVI. PERMISO MUNICIPAL DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS:** Documento oficial expedido por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, mediante el cual se autoriza a las personas físicas y/o jurídico-colectivas el uso y/o explotación de anuncios publicitarios;
- XLVII. PERMISO PROVISIONAL:** Es el documento oficial que, conforme a las normas de este reglamento, expide la/el Director(a) de Desarrollo y Fomento Económico para el funcionamiento en áreas públicas o privadas de giros comerciales y de prestación de servicios; su vigencia será por un periodo no mayor a 90 días;
- XLVIII. PERMISO TEMPORAL:** Es el documento oficial que, conforme a las normas de este reglamento, expide la/el Director(a) de Desarrollo y

Fomento Económico para el funcionamiento en áreas públicas o privadas de giros comerciales y de prestación de servicios; su vigencia será condicionada a la temporalidad del evento, fiesta patronal o actividad comercial de la que se trate;

- XLIX. PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO:** El Plan Municipal de Desarrollo Urbano, es un conjunto de disposiciones técnicas y jurídicas que regulan el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en el municipio de Tepozotlán;
- L. PRESTADOR DE SERVICIOS:** A las personas físicas o jurídicas colectivas que ofrezcan o proporcionen la prestación de los servicios a que se refiere la ley;
- LI. PUESTO FIJO:** Estructura metálica anclada al piso en el que se ejerce una actividad de comercio al menudeo en la vía pública o áreas comunes;
- LII. PUESTO SEMIFIJO:** Estructura metálica armable y/o desmontable que es colocado en la vía pública utilizado para ejercer actos de comercio y se retira al término del horario autorizado y concedido por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico para realizar una actividad comercial determinada;
- LIII. REFRENDO:** El acto administrativo por medio del cual la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico renueva la vigencia de la concesión y Licencia de Funcionamiento;
- LIV. RESPONSABLE DEL ANUNCIO:** Toda persona jurídico colectiva o física, identificada como anunciante, ya sea propietaria o encargada de la estructura que compone el anuncio o elemento publicitario;
- LV. RESPONSABLE SOLIDARIO:** Aquella persona física o jurídico colectiva que, en términos del presente Reglamento, responde en igualdad de condiciones con el responsable del anuncio, puesto o establecimiento, respecto de cualquier incumplimiento al presente Reglamento y en caso del mismo, de la correspondiente sanción aplicable;
- LVI. SALARIO MÍNIMO:** El salario mínimo general vigente determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos aplicable en la zona geográfica específica de Tepozotlán;
- LVII. SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS (S.A.R.E):** programa de simplificación, reingeniería y modernización administrativa de los trámites municipales para el inicio de operaciones de una empresa de bajo riesgo en locales previamente construidos, cuyo objetivo es la resolución de las solicitudes en un plazo no mayor a tres días hábiles, y

sin trámites previos, lo que supone una ventanilla única municipal para tal efecto;

- LVIII. SOLICITUD:** Documento suscrito por el peticionario mediante el cual se requiere el permiso o autorización para instalar, emplear, fijar, colocar, explotar, distribuir o usar un anuncio, establecimiento o puesto, en términos del presente reglamento;
- LIX. TABLERO PUBLICITARIO:** Estructura fabricada con cualquier material a la que se le puede pegar o adherir material publicitario de bienes o servicios, con calidad de intercambiable;
- LX. TIANGUIS:** Lugares autorizados y zonificados para la compra-venta de mercancías lícitas en día determinado;
- LXI. TIANGUISTAS:** Grupo organizado de comerciantes que acuden a vender mercancía en días y lugares previamente determinados por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, a los que se les ha otorgado el permiso correspondiente;
- LXII. TITULAR:** La persona a nombre de quien se expide el permiso y/o autorización y Licencia de Funcionamiento;
- LXIII. UNIDAD ECONÓMICA:** Establecimiento asentado en un lugar de manera permanente y delimitado por construcciones e instalaciones fijas, además de realizar la producción y/o comercialización de bienes y/o servicios;
- LXIV. UNIDAD ECONÓMICA DE SERVICIO:** Establecimiento en el que se desarrollan actividades inherentes a la prestación de servicios personales o profesionales;
- LXV. UNIDAD ECONÓMICA INDUSTRIAL:** El lugar o instalación donde se desarrollan actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación y/o comercialización de bienes o productos de cualquier género;
- LXVI. UMA:** La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores;
- LXVII. VÍA PÚBLICA:** Espacio de dominio común por donde transitan los peatones o circulan los vehículos. Las vías públicas se rigen por la normativa internacional, nacional y local en su construcción, denominación, uso y limitaciones; con el objetivo de preservar unos derechos esenciales (a la vida, a la salud, a la libertad, a la propiedad, a transitar, etc.);

LXVIII. VIGENCIA: Término de duración del permiso y/o autorización.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES.

Artículo 4.- Corresponde la aplicación del presente ordenamiento a:

- I. El H. Ayuntamiento de Tepozotlán;
- II. La Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;
- III. Jefaturas adscritas a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;
- IV. Coordinaciones adscritas a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;
- V. Unidad Jurídica adscrita a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;
- VI. Las demás dependencias y órganos de la Administración Pública Municipal en el ámbito de su competencia.

Artículo 5.- La Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, para el eficiente ejercicio de sus funciones, se auxiliará de las siguientes áreas administrativas:

- I. Jefatura de Fomento Agropecuario;
- II. Jefatura de Servicio Municipal de Empleo;
- III. Jefatura de Comercio Ambulante y Vía Pública;
- IV. Jefatura de Comercio Establecido y Mercados;
- V. Jefatura del Centro de Atención Empresarial;
- VI. Coordinación Jurídica;
- VII. Notificadores, Inspectores, Verificadores, Visitadores y Ejecutores;

- VIII. Oficina de enlace PROFECO;
- IX. Unidad de Archivo Interno;
- X. Unidad Administrativa de Planeación y Presupuesto.

Artículo 6.- Son atribuciones de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, en materia de Comercio, Prestación de Servicios, Industriales, Espectáculos Públicos y Anuncios Publicitarios las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento;
- II. Expedir, revalidar, modificar, revocar, cancelar o nulificar; permisos y/o las licencias de funcionamiento de las unidades económicas, industriales y prestadores de servicios según corresponda;
- III. Verificar que las unidades económicas cuenten con Licencia de Funcionamiento vigente;
- IV. Verificar que las unidades económicas ejerzan la actividad descrita en la Licencia de Funcionamiento, según sea el caso, con la ubicación y modalidades que en ésta se consigne;
- V. Expedir permisos y autorizaciones para la celebración de espectáculos o eventos públicos, juegos o diversiones en los términos del presente ordenamiento;
- VI. Revisar las condiciones físicas y materiales donde se pretendan celebrar eventos públicos, juegos o diversiones, por conducto de las dependencias correspondientes en los términos del presente ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Autorizar la apertura de unidades económicas dedicadas al uso e interacción de videojuegos o servicio de juegos electrónicos que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas o similares; en las mismas se deberá observar el puntual cumplimiento de lo establecido en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México;
- VIII. Atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias ciudadanas o vecinales, relacionadas con el funcionamiento y operación de las unidades económicas;

- IX.** Determinar la ampliación de los horarios, en términos del presente reglamento, de las unidades económicas y de servicios dentro del Municipio;
- X.** Autorizar, en su caso, la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en las unidades económicas o de servicio;
- XI.** Regular, vigilar y verificar las condiciones para el funcionamiento de las unidades económicas, de servicios e industriales a través del personal comisionado y facultado por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;
- XII.** Llevar el registro municipal de licencias de funcionamiento de unidades económicas, industriales y prestadores de servicios;
- XIII.** Promover y participar en la planeación para la creación de áreas y actividades de comercialización y de servicios;
- XIV.** Regular, vigilar y verificar los establecimientos públicos en la propiedad privada, áreas de uso común, establecimientos públicos y áreas verdes;
- XV.** Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de uso y explotación de videojuegos;
- XVI.** Instaurar Procedimiento Administrativo común, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuando se violente el presente reglamento o disposiciones de orden público, interés general y observancia en todo el territorio municipal de Tepozotlán;
- XVII.** Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos de cancelación, nulidad y revocación de la Licencia de Funcionamiento en los casos a que se refiere este reglamento;
- XVIII.** Habilitar días y horas a efecto de practicar visitas de inspección, verificación, y ejecución de actos administrativos;
- XIX.** Determinar, ordenar e imponer las medidas provisionales, cuando durante las diligencias de inspección o verificación se detecte la comisión de una infracción al presente reglamento y cuando dicha violación vaya

en perjuicio de interés social, altere el orden, la tranquilidad, la seguridad, la salud o la paz pública del Municipio;

- XX.** Auxiliarse en todo tiempo de las diversas dependencias municipales para hacer cumplir las disposiciones previstas en el presente Reglamento;
- XXI.** Coordinarse con las diferentes dependencias y entidades de la Administración Municipal para que, en ejercicio de sus funciones, suspendan todo evento o espectáculo celebrado dentro de una unidad comercial, predio o lugar cuando se contravengan disposiciones en materia de protección civil o se altere la seguridad pública;
- XXII.** Comisionar verificadores, notificadores y ejecutores, para que practiquen las diligencias y actos administrativos en las unidades económicas, industriales y prestadores de servicios según corresponda y en el ámbito de sus atribuciones ordene, el titular de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;
- XXIII.** Imponer y ejecutar sanciones en términos del Código Administrativo del Estado de México, Ley de Competitividad y demás disposiciones legales aplicables;
- XXIV.** Las demás que establece el reglamento interior de la Dirección de Desarrollo y Fomento, la Ley de Competitividad y el Bando Municipal vigente de Tepozotlán.

Artículo 7.- La Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, expedirá con previa autorización del Cabildo, y cumpliendo con los requisitos señalados en el presente Reglamento, la Licencia de Funcionamiento de bajo, mediano y alto impacto según sea el caso, para la apertura y legal funcionamiento.

Artículo 8.- La Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, en el ámbito de sus respectivas competencias, no autorizará la apertura de unidades económicas dedicadas a la venta y/o suministro de bebidas alcohólicas en envase cerrado que se ubiquen en un radio no menor a 300 metros o por copeo de consumo inmediato que se ubiquen en un radio no menor a 500 metros de estancias infantiles, centros educativos, instalaciones deportivas y/o centros de salud.

Artículo 9.- Son atribuciones de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, en materia de puestos fijos, puestos semifijos, tianguis y comercio ambulante, las siguientes:

- I.** Regular, vigilar, verificar e inspeccionar el funcionamiento adecuado de los tianguis;
- II.** Tramitar y en su caso otorgar autorización o permiso para ejercer actos de comercio o prestación de servicios en tianguis, puestos fijos, semifijos, o cualquier otro análogo en vía pública y áreas de uso común;
- III.** Expedir, revalidar, revocar, cancelar o nulificar las autorizaciones de puestos fijos, puestos semifijos y comercio ambulante o cualquier otro análogo en vía pública y áreas de uso común;
- IV.** Verificar que las unidades económicas cuenten con Licencia de Funcionamiento o permiso de funcionamiento vigentes;
- V.** Verificar que las unidades económicas ejerzan la actividad comercial, inscrita en la Licencia de Funcionamiento según sea el caso, con la ubicación y modalidades en que esta se expida;
- VI.** Fijar los lugares de las vías y áreas públicas en donde se prohíbe ejercer actividades comerciales o de servicio;
- VII.** Ordenar la instalación, cancelación, reubicación, alineamiento, reparación y modificación de los puestos fijos, semifijos, tianguistas y ambulantes;
- VIII.** Fijar los montos de los derechos e impuestos a los tianguistas y comerciantes o prestadores de servicios en la vía pública y áreas de uso común, en términos de lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- IX.** Establecer lugares y horarios en los que puedan operar los tianguis, puestos fijos, semifijos y ambulantes;
- X.** Reubicar o retirar los puestos o tianguis, por razones de interés público, vialidad, higiene, u otra causa justificada;
- XI.** Elaborar las órdenes de pago por derechos a los tianguistas, comerciantes o prestadores de servicios ubicados en la vía pública y en áreas de uso común;
- XII.** Concesionar el servicio público de mercados propiedad del municipio a los particulares, previa autorización del H. Ayuntamiento;

- XIII.** Verificar el buen estado y correcto funcionamiento de la actividad comercial, así como las condiciones de infraestructura, seguridad e higiene, en coordinación con las demás autoridades competentes;
- XIV.** Remitir a la Dirección de Administración y Finanzas con funciones de Tesorería de Tepoztlán, los ingresos de uso de vías y áreas públicas;
- XV.** Asignar los lugares para puestos fijos, semifijos que quieran ejercer actividad comercial en las vías públicas dentro del municipio;
- XVI.** Llevar un registro actualizado de los locatarios, ubicación, clase de giros y asociación a la que pertenecen;
- XVII.** Instaurar procedimiento administrativo común, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuando se violente el presente reglamento o disposiciones de orden público, interés general y observancia en todo el territorio municipal de Tepoztlán;
- XVIII.** Iniciar, tramitar y resolver, los procedimientos de cancelación, nulidad y revocación de permiso, autorización, concesión y/o Licencia de Funcionamiento en los casos que se refiere este reglamento;
- XIX.** Habilitar días y horas a efecto de practicar visitas de inspección, verificación, y ejecución de actos administrativos;
- XX.** Determinar, ordenar e imponer las medidas provisionales, cuando durante la diligencia de inspección o verificación se detecte la comisión de alguna infracción al presente reglamento y cuando dicha violación vaya en perjuicio del interés social, altere el orden, la tranquilidad, la seguridad, la salud o la paz pública del municipio;
- XXI.** Auxiliarse en todo tiempo de las diversas dependencias Municipales para hacer cumplir las disposiciones previstas en el presente Reglamento;
- XXII.** Coordinarse con las diferentes dependencias y entidades de la Administración Municipal, para que, en el ejercicio de sus funciones, suspendan todo evento o espectáculo que se esté celebrando dentro de un establecimiento, cuando se contravengan disposiciones en materia de Protección Civil o se altere la seguridad pública;
- XXIII.** Someter a aprobación del Cuerpo Edilicio el nombramiento de verificadores, visitadores, notificadores, inspectores y ejecutores,

adscritos a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, a fin de que practiquen las diligencias que en el ámbito de sus atribuciones corresponda y ordene el/la titular de la Dirección;

XXIV. Imponer y ejecutar sanciones en términos del Código Administrativo del Estado de México, y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

Artículo 10.- Los boletos para el cobro del derecho del uso de vías públicas, serán expedidos por la Dirección de Administración y Finanzas y entregados por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, estarán sellados y foliados, entregándose el boleto al comerciante e indicando el importe y la fecha de cobro en el mismo.

Los boletos para el cobro del derecho de piso que expida la Dirección de Administración y Finanzas y entrega la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, no constituyen autorización permanente para realizar el comercio en la vía pública.

Artículo 11.- Son atribuciones de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico en materia de anuncios y elementos publicitarios, las que a continuación se mencionan:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;
- II. Verificar que los anuncios o cualquier elemento publicitario, cuenten con licencia de funcionamiento vigente o permiso de funcionamiento;
- III. Verificar que los anuncios o cualquier elemento publicitario, cumplan con la actividad descrita en la licencia de funcionamiento o permiso, según sea el caso, con la ubicación y las modalidades que en ésta se consignen;
- IV. Tramitar, revalidar, modificar, revocar, cancelar o nulificar las licencias, para fijar, colocar, instalar, conservar, alterar, ampliar, reproducir o retirar anuncios dentro del territorio municipal;
- V. Identificar y señalar los espacios en donde se prohíbe ejercer el uso, instalación, explotación, colocación y distribución de anuncios o cualquier elemento publicitario;
- VI. Recibir los avisos y cualquier otro documento relacionado con la colocación o instalación de anuncios, que los particulares están obligados a presentar;

- VII.** Ordenar a costa del propietario, el retiro o la modificación de los siguientes anuncios:
- a) Anuncios peligrosos que causen situación de riesgo inminente a bienes materiales y/o personas;
 - b) Anuncios que no cuenten con su permiso correspondiente, o bien que, teniéndolo, hayan sufrido modificaciones sin conocimiento y aprobación de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, en cuanto a su ubicación o área de exposición;
 - c) Anuncios cuya autorización o permiso haya terminado su vigencia, haya sido revocada o cancelada;
 - d) Anuncios que por su permanencia causen afectación lumínica, sonora o vibratoria hacia los predios contiguos;
 - e) Cuando no se use o instale de acuerdo con las condiciones en que fue autorizado, a través de la licencia o permiso expedidos;
 - f) Cuando sea un obstáculo y represente un riesgo para el tránsito peatonal y/o vehicular.
- VIII.** Verificar que los anuncios publicitarios cumplan con las disposiciones y especificaciones establecidas en el presente ordenamiento;

Artículo 12.- En los operativos de limpieza de avenidas o áreas municipales en los que se dicte el retiro de anuncios, la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico se coordinará con las demás áreas de la administración pública municipal involucradas.

TÍTULO II
DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y
HORARIOS PARA DESARROLLAR ACTOS DE COMERCIO DENTRO DEL
TERRITORIO MUNICIPAL.
CAPÍTULO I
DE LOS REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 13.- Todas las unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios dentro del Municipio de Tepozotlán, requerirán previamente de licencia de funcionamiento, expedida por la Dirección de

Desarrollo y Fomento Económico, siempre y cuando cumpla con las especificaciones indicadas, y el uso de suelo lo permita; con el objeto de fomentar el desarrollo económico sustentable del Municipio, preservar el desarrollo urbano, el orden público, la paz social y garantizar la integridad física, la seguridad y la salud de los habitantes del Municipio:

- I. Tratándose de la Licencia de Funcionamiento de unidades económicas en las que se pretendan realizar actividades de alto impacto, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la siguiente tabla:

REQUISITOS PARA APERTURA DE UNA UNIDAD ECONÓMICA DE ALTO IMPACTO		
1	Acreditar la propiedad del inmueble	✓
2	Identificación oficial vigente (IFE-INE-Cedula profesional-Pasaporte)	✓
3	Licencia de uso de suelo vigente de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano Municipal	✓
4	Llenar el Formato Único de Apertura Correspondiente (FUA)	✓
5	Visto Bueno de Protección Civil vigente.	✓
6	Visto Bueno de Medio Ambiente vigente.	✓
7	Dictamen de Giro Municipal, Dictamen Único de Factibilidad, Oficio de Procedencia Jurídica, Contrato de Adhesión y Permiso de la Secretaría de Finanzas, Dictamen de Impacto Regional, y Evaluación Técnica de Impacto Estatal, que sean de carácter permanente y vigentes, según sea el tipo de solicitud, de acuerdo a la Ley correspondiente. .	✓
8	Acta Constitutiva y poder notarial para personas jurídico colectivas.	✓
9	Aprobación del cabildo	✓
10	Pago de Impuesto estipulado por el Código Financiero del Estado de México según sea el caso.	✓

En ningún caso se expedirá la Licencia de Funcionamiento, si no se cuenta con el Dictamen de Giro o la Evaluación de Impacto Estatal de carácter permanente que la Ley exige.

Toda documentación deberá de estar en idioma español o traducción correspondiente.

- II. De conformidad a lo establecido en los artículos 96 Quáter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 7 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado México; los municipios deberán de establecer y operar una ventanilla única que brinde orientación, asesoría y gestión a los particulares respecto de los trámites requeridos para la instalación, apertura, operación y ampliación de nuevos negocios que no generen impacto urbano, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior.
- III. Para la apertura de unidades económicas consideradas de bajo riesgo o desregulados existe un Catálogo aprobado de 353 giros, cuyos requisitos son los siguientes:

REQUISITOS PARA APERTURA DE UNIDADES ECONÓMICAS BAJO EL ESQUEMA S.A.R.E.	
1	Acreditar la propiedad o posesión del inmueble (Contrato de Comodato, Contrato de Arrendamiento, Boleta Predial, Título de propiedad, Contrato privado de compra venta certificado ante Notario Público)
2	Acreditar personalidad mediante Identificación oficial vigente (IFEINE-Cédula Profesional-Pasaporte)
3	Cédula Informativa de Zonificación. (Trámite interno)
4	Llenar el Formato Único de Apertura (FUA)
5	Acta constitutiva (en caso de jurídico colectivas)

Artículo 14.- Por lo que hace a los giros denominados de bajo, mediano y alto impacto, de conformidad al artículo 48 fracción XIII Quáter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; capítulos IV y V sección I y II de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y sus Municipios, estos se clasifican conforme a las siguientes características:

TIPO DE IMPACTO	GIRO	OBSERVACIONES	EJEMPLO
BAJO IMPACTO	Venta de bebidas alcohólicas únicamente en botella cerrada para llevar y servicios de la salud.	Prohibido el consumo al interior o de manera inmediata.	<ul style="list-style-type: none"> • Minisúper • Abarrotes • Vinaterías • Centros de Salud • Consultorio médico
MEDIANO IMPACTO	Venta de bebidas alcohólicas de moderación (menores 12º grados de alcohol).	Requiere contar con Dictamen de Giro Municipal o Dictamen Único de Factibilidad vigente.	<ul style="list-style-type: none"> • Cafetería con venta de cerveza • Venta de alimentos y cerveza
ALTO IMPACTO	Todas las unidades económicas que realicen actividades comerciales en el territorio municipal que no se encuentren catalogadas bajo el esquema S.A.R.E. y las unidades económicas mencionadas en el art.159 del código financiero y municipios de la fracción I, inciso F y fracción II inciso E,G,H,I fracción III inciso A,B,C,D,E,H,J.	<p>Requiere contar con Dictamen de Giro Municipal.</p> <p>Se entiende al copeo como la venta de alcohol mayor a 12º.</p> <p>Requiere Evaluación de Impacto Estatal, cuando así lo manifieste el Plan de Desarrollo Urbano, que sean mayores a 3000 metros cuadrados o que realicen actos de comercialización.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Centros Nocturnos Disco-Bares- Antros Video Bares • Restaurantes Bar • Bodegas de almacenamiento, Patio de maniobras, Fabricas, Gasolineras, Centros de distribución.

Artículo 15.- Las Licencias de Funcionamiento serán autorizadas por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, en lo relacionado con las unidades económicas, industriales y de prestación de servicios, se sujetará a lo siguiente:

- I. Su vigencia será de enero a diciembre del año fiscal en que se tramite y tendrá que revalidarse durante los tres primeros meses de cada año;
- II. A los usos de suelo permitidos en la zonificación contenida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente;
- III. La Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, podrá autorizar el funcionamiento de unidades económicas, cuando no se cumpla el supuesto del párrafo anterior, sólo en aquellos casos en que el inmueble haya contado con Licencia de Funcionamiento y/o Licencia de Uso de Suelo y/o de Construcción, en el que con anterioridad hubiera funcionado una actividad permitida;
- IV. En este último caso, se podrá autorizar el funcionamiento, cuando no se expendan bebidas alcohólicas, no se rebase la superficie autorizada en la Licencia de Funcionamiento, no se utilicen áreas públicas ni comunes, no causen molestias a la comunidad, no se modifique el entorno urbano o la vocación habitacional de los fraccionamientos y/o unidades habitacionales.

Artículo 16.- Para la expedición de la Licencia de Funcionamiento de las unidades económicas de bajo y mediano impacto, será necesario presentar solicitud a la que se acompañarán:

- I. Documento que acredite la personalidad.;
- II. Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble;
- III. Licencia de Uso de Suelo vigente que permita el desarrollo de la actividad económica.
- IV. Acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio y/o el Instituto de la Función Registral del Estado de México en el caso de personas jurídico-colectivas;
- V. Visto bueno de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos del Municipio;

- VI. Visto bueno de la Dirección de Medio Ambiente cuando se trate de giros de alto impacto;
- VII. Autorización del Honorable Cabildo, en los giros establecidos en el artículo 7 del presente Reglamento;
- VIII. Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación en la cual se permita llevar a cabo la actividad de que se trate, cuando el solicitante sea extranjero;

Artículo 17.- Las Licencias de Funcionamiento de las unidades económicas, industriales y prestadoras de servicios que sean expedidas, deberán sujetarse a las siguientes determinaciones:

- I. Serán expedidas una vez que se cumpla con la totalidad de los requisitos que establece el presente Reglamento;
- II. Deberán sujetarse a las restricciones que conforme a este Reglamento procedan según el caso aplicable, o bien a las disposiciones administrativas que al efecto se emitan;
- III. La Licencia de Funcionamiento, guarda un carácter personal, siendo motivo de cancelación, las alteraciones o transferencias bajo cualquier título, motivo o figura jurídica, que se haya realizado sin previa autorización de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;
- IV. La Licencia de Funcionamiento guardará correspondencia con el padrón municipal de comercio;
- V. En ningún caso las Licencias de Funcionamiento, surten otros efectos que no sean los que en éstas se consignan, por lo tanto, no subsanan vicios, errores o cualquier otra infracción o falta administrativa, previamente cometida por el titular;
- VI. Los giros que se promuevan en términos confusos, propicien el error, tengan vicios de origen o aquellos que se alteren de sus características originales; se tendrán por no autorizados y en caso de ser expedida la Licencia de Funcionamiento correspondiente, será nula de pleno derecho, cuando se descubra alguna de estas circunstancias, se procederá a la revocación de la Licencia de Funcionamiento, así como a la suspensión de actividades comerciales, previa instauración de procedimiento

administrativo, independientemente de las sanciones previstas en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales;

- VII.** Los titulares quedan obligados a efectuar las modificaciones que correspondan, si por efecto de su actividad provocasen problema alguno con autoridades y/o vecinos contiguos;
- VIII.** Así como aquellas que establezca la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México; asimismo las previstas en el Bando Municipal vigente de Tepoztlán y demás disposiciones que determine el H. Ayuntamiento.

Artículo 18.- La reposición, el refrendo o bien la baja de las Licencias de Funcionamiento de las unidades económicas, se sujetarán a las siguientes determinaciones:

I. Reposición:

- a) Original y copia para cotejo de la declaración ante la Autoridad Administrativa o Judicial competente, en la que se manifieste el extravío o robo de la Licencia de Funcionamiento; y
- b) El pago de derechos si correspondiera.

II. Refrendo:

- a) Original y copia para cotejo de la última Licencia de Funcionamiento;
- b) El pago de derechos si correspondiera.

III. Baja:

- a) Original de la Licencia de Funcionamiento vigente;
- b) Solicitud para baja.

Artículo 19.- La Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, podrá expedir permisos provisionales o temporales para desempeñar actividades comerciales, de servicios o industriales, considerando lo siguiente:

I. Podrá expedir permisos provisionales, siempre y cuando cuente con:

REQUISITOS PARA PERMISO PROVISIONAL DE UNA UNIDAD ECONÓMICA DE ALTO IMPACTO		
1	Acreditar la propiedad del inmueble	✓
2	Identificación oficial vigente (IFE-INE-Cedula profesional-Pasaporte)	✓
3	Licencia de uso de suelo vigente de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano Municipal	✓
4	Llenar el Formato Único de Apertura Correspondiente (FUA)	✓
5	Visto Bueno de Protección Civil vigente.	✓
6	Visto Bueno de Medio Ambiente vigente.	✓
7	Dictamen de Giro Municipal, Dictamen Único de Factibilidad, Oficio de Procedencia Jurídica, Contrato de Adhesión y Permiso de la Secretaría de Finanzas, Dictamen de Impacto Regional, y Evaluación Técnica de Impacto Estatal, que sean de carácter permanente y vigentes en su caso, que la ley exige.	✓
8	Acta Constitutiva y poder notarial para personas jurídico colectivas.	✓

II. Los permisos provisionales tendrán vigencia hasta de noventa días naturales y este solo podrá ser tramitado por única vez.

III. Los derechos contenidos en el permiso no podrán prorrogarse por más tiempo y este no tiene la función de Licencia de Funcionamiento; y

IV. Podrá expedir permisos provisionales siempre, únicamente para aquellos giros que no se dediquen a la venta, consumo o suministro de bebidas alcohólicas en botella abierta y/o al copeo.

CAPÍTULO II

DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LA VENTA, SUMINISTRO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Artículo 20.- La Licencia para la venta de bebidas alcohólicas obliga a su titular, a pagar los derechos correspondientes al momento de la expedición o refrendo, el pago de otras contribuciones no trae aparejada la Licencia de Funcionamiento.

Sujetando a su titular a ejercer exclusivamente la actividad consignada tanto en la licencia de funcionamiento, como en la Licencia de Funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas, la contravención a esta disposición será motivo inclusive de la cancelación de las mismas.

Artículo 21.- La Licencia de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas, tendrá vigencia anual y deberá ser revalidada dentro de los primeros tres meses de cada año, presentando original o copias legibles de la licencia de funcionamiento y licencia para la venta de bebidas alcohólicas del período pasado, así como el Visto Bueno de Protección Civil y Medio Ambiente.

Artículo 22.- Es facultad del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepozotlán, aprobar la Licencia de Funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas en el municipio en los términos dispuestos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 23.- La venta, suministro y el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, dará motivo a la instauración del procedimiento y en su caso la cancelación de la Licencia de Funcionamiento; sin detrimento de la aplicación de otras normas vigentes; y a efecto de salvaguardar la salud, el orden público e interés general, la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, como medida de seguridad tendrá la facultad de decretar en cualquier momento de suspensión temporal de la actividad comercial, así como tomar cualquier medida cautelar necesaria.

Artículo 24.- Las unidades económicas con autorización de venta de bebidas alcohólicas y al copeo; no podrán tener comunicación interior inmediata con habitación o cualquier otro lugar o espacios habitados para fines distintos al giro autorizado en la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 25.- La Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, podrá autorizar, por evento, la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto de cartón, plásticos o similares, en plazas de toros, lienzos charros, estadios, arenas de box y lucha libre y otros establecimientos en donde se presenten espectáculos artísticos, culturales o deportivos, quedando prohibida la venta en la vía pública; dicho permiso se encontrara sujeto a las especificaciones dictaminadas por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico.

CAPÍTULO III

DE LA VENTA, SUMINISTRO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Artículo 26.- La Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, podrá autorizar los giros con venta de bebidas alcohólicas al copeo, en botella o envase cerrado, previo pago de derechos, conforme a lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables, y cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Dictamen de Giro respectivo, emitido por el Comité de Dictámenes de Giro del Municipio de Tepozotlán, Estado de México;
- II. Dictamen de Viabilidad de mediano o alto riesgo emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil;
- III. Contar con un aparato que mida el nivel de alcohol de sus clientes, de acuerdo a lo especificado por la Norma Oficial Mexicana, para el caso de unidades económicas que vendan o suministren bebidas alcohólicas abiertas o al copeo.

Artículo 27.- Las Licencias de Funcionamiento que autoricen la venta de bebidas alcohólicas que se expidan a restaurantes, únicamente faculta a su titular a vender bebidas alcohólicas con alimentos.

Artículo 28.- Las unidades económicas que vendan y suministren bebidas alcohólicas en botella cerrada, deberán contar con publicidad escrita visible que indique las siguientes leyendas y/o recomendaciones:

"El abuso en el consumo de bebidas alcohólicas es dañino para la salud".

"El consumo de bebidas alcohólicas está prohibido a menores de edad".

"Facilitar el acceso de bebidas alcohólicas a los menores constituye un delito".

"Por tu seguridad propón un conductor designado".

"Está prohibida la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas fuera de esta unidad económica".

Así mismo, deberá contar con una placa en la entrada del establecimiento con la leyenda:

"Esta unidad económica cuenta con Dictamen de Giro Municipal y Licencia de Funcionamiento que autorizan la venta de bebidas alcohólicas".

Esta placa será autorizada por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico o unidad administrativa equivalente en el municipio y a la misma le será asignado un folio, el cual se encontrará publicado en la página electrónica oficial.

Artículo 29.- La cerveza en envase abierto, podrá venderse en el interior de plazas de toros, arenas de box, lucha libre y otros lugares en que se presenten espectáculos artísticos o deportivos; la venta de dicho producto, deberá efectuarse en envase de plástico, unicel, o cualquier otro material similar, quedando expresamente prohibida la venta, en envase de vidrio o de tipo metálico.

Artículo 30.- Las unidades económicas y lugares a los que se refiere este capítulo, se clasifican en:

- I. **Específicos.** - Bar, restaurante bar, cantinas, cervecerías, video-bares y pulquerías;
- II. **Accesorios.** - Son unidades económicas en los que, además, pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas como: restaurantes, fondas, loncherías, discotecas, cafés cantantes, centros de espectáculos, salones para fiestas y eventos;
- III. **Eventuales y transitorios.** - Son lugares en los que por excepción podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas, como bailes y espectáculos públicos;
- IV. **Exclusivos.** - Para la venta sin consumo inmediato, como: depósitos, tiendas de abarrotes, supermercados, minisúper, vinaterías, lonjas mercantiles y misceláneas.

Artículo 31.- En las unidades económicas, en que únicamente se autorice la venta de bebidas alcohólicas en envase o botella cerrada, queda prohibido el consumo de las mismas en el interior de éstas.

Artículo 32.- Queda prohibido en las unidades económicas a las que se refiere el presente capítulo:

- I. Vender o servir bebidas alcohólicas a:

- a) Menores de dieciocho años de edad;
 - b) Personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes y/o estupefacientes;
 - c) Personas perturbadas mentalmente;
 - d) Policías, militares o agentes de tránsito uniformados;
 - e) Personas que porten armas;
- II. La entrada a menores de edad a unidades económicas que vendan bebidas alcohólicas;
 - III. Realizar juegos de azar y el cruce de juegos de apuestas en el interior de las unidades económicas;
 - IV. Alterar las bebidas alcohólicas;
 - V. Comercializar bebidas que contengan una proporción mayor a 55° G.L. de alcohol de volumen;
 - VI. Emplear a menores de edad, en los negocios a que refiere el presente capítulo;
 - VII. Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en todas sus presentaciones, para su venta a través del servicio para llevar, a transeúntes y/o automovilistas;
 - VIII. Vender o consumir bebidas alcohólicas fuera de la unidad económica, tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos o a través de ventanas;
 - IX. Permitir la promoción o venta de productos alcohólicos o cerveza por el personal masculino o femenino fuera de la unidad económica;
 - X. Anunciarse al público por cualquier medio, con giro distinto al autorizado en su licencia o utilizar imágenes o videos no acordes a la realidad de la unidad económica;
 - XI. Realizar sus labores en visible estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo el influjo de drogas o enervantes;

- XII.** Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volumen más alto al permitido en el presente reglamento;
- XIII.** Poner a la unidad económica un nombre, logotipo o utilizar imágenes o frases que afecten la moral pública, las buenas costumbres, o que sean de doble sentido u ofensivo;
- XIV.** La venta de bebidas alcohólicas fuera de los días y horarios autorizados; y
- XV.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. La contravención a cualquier supuesto establecido en el presente articulado, será motivo de cancelación de la licencia de funcionamiento o permiso otorgado.

CAPÍTULO IV DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 33.- Las unidades económicas, de servicios e industriales que funcionen dentro del territorio municipal de Tepozotlán, deberán permanecer abiertos al público únicamente dentro de los horarios consignados en la autorización respectiva, y sólo se concederá horario extraordinario previa autorización escrita, otorgada por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, siempre que el supuesto no se encuentren dentro de lo previsto en el artículo 30 del presente Reglamento.

Artículo 34.- Todas las unidades económicas que no se encuentren expresamente mencionadas en el presente ordenamiento, deberán ajustarse al horario ordinario que comprende de las 07:00 a las 22:00 horas, de lunes a domingo.

Artículo 35.- Podrán funcionar las 24 horas del día, todos los días del año, siempre y cuando así lo prevea su Licencia de Funcionamiento, las unidades económicas con los siguientes giros:

- I.** Agencias de inhumaciones;
- II.** Boticas, farmacias y droguerías;
- III.** Estacionamientos y pensiones para automóviles;
- IV.** Sitios de taxis;

- V. Gasolineras;
- VI. Hospitales, sanatorios y clínicas;
- VII. Hoteles, Moteles y posadas excluyendo el servicio de bar, que podrá funcionar en el horario que establezca la autorización para venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- VIII. Laboratorios de análisis clínicos, centros radiológicos y cualquier otro establecimiento que sea necesario para la salud humana;
- IX. Vulcanizadoras;
- X. Servicio de grúas;
- XI. Industrias, de acuerdo a su giro o actividad, cumpliendo lo previsto en este reglamento y en licencia de funcionamiento que se haya expedido, siempre y cuando no afecte a vecinos contiguos; y
- XII. Los demás que establezcan las Leyes, el Bando Municipal vigente, el presente reglamento y demás disposiciones que determine el H. Ayuntamiento.

Artículo 36.- Los horarios para los siguientes establecimientos serán:

- I. Restaurantes de las 06:00 a las 22:00 horas;
- II. Loncherías, fondas, marisquerías con venta de cerveza en los alimentos, de las 6:00 a las 20:00 horas diariamente, debiendo expender la cerveza sólo entre las 13:00 y 20:00 horas;
- III. Las canchas y espacios deportivos para la práctica cotidiana de deportes o espectáculos, operarán de las 6:00 horas hasta las 22:00 horas y no podrán venderse o consumirse en los establecimientos bebidas alcohólicas;
- IV. Los centros deportivos sujetos a membresías, podrán conservar los horarios que consignen sus licencias de funcionamiento y horarios, quedándoles prohibida la venta de bebidas alcohólicas en las fechas que hace mención este Reglamento;

- V. Las taquerías funcionarán desde las 06:00 horas, hasta las 24:00 horas, siempre que restrinjan la venta de bebidas alcohólicas antes de las 13:00 horas y después sea sólo con alimentos;
- VI. Las vinaterías, licorerías, los depósitos y lonjas mercantiles podrán funcionar en el siguiente horario de lunes a viernes de 08:00 a las 22:00 horas, sábado y domingo de 08:00 a 17:00 horas;
- VII. Se autoriza un horario de funcionamiento de 9:00 a 22:00 horas, a los billares;
- VIII. Se autoriza un horario general de 7:00 a las 21:00 horas de lunes a domingo a los estacionamientos particulares que cuenten con licencia de funcionamiento, con las excepciones que al respecto establezcan el Bando Municipal, el presente Reglamento, las disposiciones que determine el H. Ayuntamiento y demás ordenamientos legales aplicables; y
- IX. Los demás que establezcan las leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones que determine el H. Ayuntamiento.

Artículo 37.- Se autorizan los siguientes horarios de funcionamiento, a los giros que a continuación se mencionan siempre y cuando cuenten con la Licencia de Funcionamiento que apruebe el H. Cabildo del ayuntamiento de Tepozotlán, a través la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, en términos del presente Reglamento:

- I. Bares, cantinas y restaurante bar de 11:00 a 00:00 horas del día siguiente;
- II. Discotecas, video bares con pista de baile de 17:00 a 00:00 horas del día siguiente;
- III. Pulquerías de 15:00 a 20:00 horas;
- IV. Centros nocturnos de 20:00 a 00:00 horas del día siguiente;
- V. Bailes públicos de 17:00 a 00:00 horas del día siguiente;
- VI. Centros botaneros, cerveceros y salones de baile de 15:00 a 00:00 horas;
- VII. Salones de fiestas y/o jardines de eventos sociales funcionamiento de las 11:00 a 00:00 horas.

Los horarios a los que se hace referencia a las fracciones anteriores por ningún motivo podrán ser ampliados.

Cuando por su denominación alguna unidad económica no se encuentre comprendido en las clasificaciones anteriores, se ubicará en aquel que por sus características le sean más semejantes.

Artículo 38.- Los centros o instituciones de carácter cultural, educativo, político, religioso o sindical, funcionarán conforme a sus necesidades, siempre y cuando ello no contribuya a alterar el orden público y se sujeten a las disposiciones relativas a los usos del suelo.

Artículo 39.- Las instituciones bancarias están obligadas a sujetarse a las disposiciones que regula su materia, y las que al respecto establezcan el Bando Municipal, el presente Reglamento, las disposiciones que determinen el H. Ayuntamiento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 40.- La actividad industrial que se desarrolle dentro del Municipio, podrá desempeñarse durante las veinticuatro horas del día de lunes a domingo, siempre y cuando se encuentren establecidos en zonas y parques industriales de conformidad a lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal vigente, y no se causen afectaciones a terceros; además sus titulares cumplirán con las disposiciones que formule el H. Ayuntamiento, la Coordinación de Protección Civil y la Dirección de Medio Ambiente, la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico y demás dependencias de la administración pública municipal, sujetándose en todo momento al contenido de la licencia de funcionamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41.- La Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, tiene en todo momento la facultad de verificar, todos aquellos trámites efectuados ante esta, por lo que podrá disponer las medidas necesarias para mejor proveer con relación al funcionamiento y los horarios de las unidades económicas, en los términos previstos en este Reglamento, procurando no alterar el orden público y no afectar el interés social o derechos de terceros.

Artículo 42.- Cualquier espectáculo extraordinario que se realice en las unidades económicas destinadas a las actividades especificadas en este ordenamiento, requerirá de la autorización de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, previo al pago de los derechos y el cumplimiento de los requisitos establecidos por este Reglamento, siempre y cuando la actividad a desempeñar no cause molestias o daños a terceras personas.

Artículo 43.- Las unidades económicas en las que se realicen actividades de diversión, entretenimiento, eventos o espectáculos públicos, con o sin venta de alimentos o bebidas alcohólicas, sólo expendrán a estas últimas, si cuentan con la

Licencia de Funcionamiento que autorice la venta de bebidas alcohólicas y únicamente será si la venta es acompañada de alimentos, a partir de las 11:00 horas.

Artículo 44.- Quien pretenda realizar actividades fuera de horario establecido en su licencia de funcionamiento, deberá:

- I. Contar con autorización escrita y expedida por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;
- II. Justificar que ha contratado los servicios de seguridad pública, cuando el caso concreto lo amerite;
- III. Demostrar que se satisfacen los requisitos en materia de tránsito, estacionamiento o acceso a cocheras particulares;
- IV. Acreditar que no se encuentran en zona habitacional; cuando el caso concreto así lo amerite;
- V. Probar de manera fehaciente que se satisfacen los requisitos en materia de contaminación por ruido y que, con el desarrollo de la actividad, no afectan derechos de terceros.

Artículo 45.- Las unidades económicas o prestadores de servicios cuyo giro requiera el uso de música, no deberá rebasar los límites audibles que establece la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México; lo anterior con independencia del horario de funcionamiento que haya sido autorizado en la Licencia de Funcionamiento respectiva.

Artículo 46.- Los giros que podrán disfrutar de la ampliación de horarios serán los que se encuentren fuera de las zonas con usos de suelo habitacional, plenamente identificadas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente, así como aquellos giros que no estén contenidos en el artículo 30 del presente ordenamiento, atendiendo además las determinaciones que dicte la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, que deberán estar encaminadas a evitar daños a los derechos de terceros.

Para tiendas departamentales, supermercados, de conveniencia, y en su caso, aquellas otras actividades económicas que, por su naturaleza, requieran de un horario extraordinario, éste deberá ser autorizado por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico de Tepozotlán.

Artículo 47.- La Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, podrá autorizar la ampliación o reducción del horario de funcionamiento de las unidades económicas, según lo amerite el caso concreto y/o a solicitud del titular de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 48.- Previo a la autorización de ampliación de horario, el titular, deberá cumplir con los requisitos correspondientes, ante la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico.

CAPÍTULO V DE LA CANCELACIÓN, REVOCACIÓN Y NULIDAD DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y PERMISOS.

Artículo 49.- La Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, tendrá la facultad de revalidar, revocar o cancelar las Licencias de Funcionamiento; cuando no se cumplan los requisitos que al respecto establezcan el Bando Municipal, el presente Reglamento, las disposiciones que determine el H. Ayuntamiento y demás ordenamientos legales aplicables al caso concreto.

Artículo 50.- Son motivos de cancelación de las Licencias de Funcionamiento, en general cualquier autorización, cuando sobrevenga alguna de las siguientes causales:

- I. A petición del interesado;
- II. Por determinación de cualquier autoridad jurisdiccional;
- III. Por muerte del titular, o bien la disolución o extinción de la persona moral titular;
- IV. Por ausencia declarada por autoridad judicial del titular;
- V. Por llevar a cabo actos de violencia, tales como riña, conducta escandalosa, peleas, atentados contra la autoridad administrativa, resistencia, desobediencia, desordenes públicos y/o actos de vandalismo y terrorismo.
- VI. A petición del propietario del inmueble, cuando éste no sea el titular de la Licencia de Funcionamiento, y el titular no tenga la posesión del inmueble;
- VII. Resolución emitida de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;
- VIII. Por venta, cesión, préstamo o cualquier figura jurídica equivalente sin haber realizado previamente el trámite de cambio de propietario ante la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;

- IX. Ceder los derechos de la Licencia de Funcionamiento sin realizar el trámite de cambio de propietario ante la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico comercial;
- X. Falsedad en declaraciones, cambios y aplicaciones no autorizados o por vicios que acompañen su expedición, según sea el caso;
- XI. Cuando no se ejerzan la actividad comercial en periodo de 60 días consignadas o no se cuente con el local que justifica su existencia;
- XII. Realizar cualquier modificación de superficie en la unidad económica, local comercial, sin la autorización de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;
- XIII. Ejercer actividades distintas a las autorizadas o se aumente el giro sin la aprobación de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;
- XIV. No haber efectuado la revalidación en dos ocasiones consecutivas dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento;
- XV. Modificar las condiciones en que fue otorgada la Licencia de Funcionamiento sin llevar a cabo el trámite respectivo ante la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;
- XVI. Cuando se permita el acceso de menores de edad a las unidades económicas en los que se lleve a cabo la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas;
- XVII. Por venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- XVIII. Abstener u omitir cumplir con lo ordenado por la autoridad municipal mediante resolución expresa;
- XIX. Reincidir en el incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento;
- XX. Por desacato a las obligaciones o prohibiciones que establezcan el presente Reglamento o las diferentes disposiciones en la materia; y
- XXI. Las demás que establezcan la ley de competitividad, el presente Reglamento, Bando Municipal vigente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51.- Cuando el propietario del inmueble en que haya operado una unidad económica solicite la cancelación de la licencia, concesión, permiso y/o

autorización; la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, deberá verificar que la unidad económica ha dejado de funcionar a partir de la fecha en que surta efectos la cancelación de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 52.- Las Licencias de Funcionamiento quedan sin efectos por:

- I. La conclusión del término de su vigencia;
- II. No iniciar la actividad comercial dentro de los sesenta días siguientes a su expedición.

Artículo 53.- Son nulos y no surtirán efecto alguno las Licencias de Funcionamiento, otorgadas en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base a ellos se hubieran expedido;
- II. Cuando el servidor público municipal que la hubiese otorgado, no tenga facultades y atribuciones legales para ello;
- III. Cuando se hubiera otorgado en términos distintos a los previstos en este Reglamento;
- IV. Cuando se hubiere modificado oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que se encuentre la unidad económica, haciéndolo incompatible;
- V. Cuando no contenga la firma autógrafa y/o sello oficial de la autoridad competente; y
- VI. Las demás que establezcan la Ley de Competitividad, Reglamentos, el Bando Municipal vigente, y demás disposiciones aplicables, así como las determinaciones que expida el H. Ayuntamiento.

Artículo 54.- Las Licencias de Funcionamiento se revocarán en los siguientes casos:

- I. En los casos de nulidad a que se refiere el artículo anterior;
- II. Cuando no se cubran los adeudos que tuvieren en la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;
- III. Cuando por motivos de proyectos de remodelación urbana u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, la unidad económica deba cerrar;
- IV. Por determinación expresa del H. Ayuntamiento en donde se hagan constar las causas y motivos de la misma;
- V. Por infracciones y reincidencia en faltas al presente Reglamento;
- VI. Cuando se realicen espectáculos o eventos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;
- VII. Por no cumplir lo dispuestos en materia de Protección Civil y Medio Ambiente de este municipio;
- VIII. Utilizar la licencia de funcionamiento en dos o más locales comerciales o en dos o más domicilios distintos al autorizado.
- IX. Utilizar la puerta o puertas de emergencia como acceso a la unidad económica o se utilice más acceso a los autorizados;
- X. Cuando la unidad económica o puesto opere fuera de horario permitido;
- XI. No acompañar alimentos en la expedición de bebidas alcohólicas, cuando así lo exija y determine la naturaleza del giro comercial autorizado;

- XII.** Cuando en la unidad económica se expendan estupefacientes enervantes, psicotrópicos o sustancias ilegales;
- XIII.** Cuando agotadas las medidas de apremio previstas en el código de Procedimientos, no se permita la entrada a las autoridades municipales competentes; y
- XIV.** Las demás que establecen los ordenamientos legales aplicables a la materia, así como las señaladas en el presente reglamento.

Artículo 55.- La revocación de permisos, concesiones o licencias de funcionamiento, será declarada por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico del H. Ayuntamiento de Tepozotlán, previa substanciación del procedimiento administrativo que deberá ser instaurado en términos de lo establecido por el Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, dictando resolución fundada y motivada que así lo determine, la cual deberá ser notificada personalmente al titular de la licencia, concesión, permiso y autorización que haya sido revocada.

TÍTULO III DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS, DE SERVICIOS E INDUSTRIALES.

CAPÍTULO I DE LAS CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS, DE SERVICIOS E INDUSTRIALES.

Artículo 56.- En todas las unidades económicas o de servicios deberán observarse el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- I.** Tener a la vista la Licencia de Funcionamiento;
- II.** Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad de emergencia y seguridad estructural;

- III. Contar con servicios sanitarios de acuerdo a lo establecido en el reglamento municipal correspondiente; cuando por las características de la unidad económica se requiera de dos o más sanitarios, estos estarán separados por cada sexo;
- IV. Contar con razón social, denominación o nombre comercial en idioma español y ser visible al público. Se exceptúan, las unidades económicas que expendan bienes o productos y presten servicios de nombre o marca extranjera, o bien, que se trate de establecimientos filiales de empresas matrices debidamente autorizadas dentro del país y coincidan con el objeto de las mismas;
- V. Contar con el número de cajones de estacionamiento que establezca y verifique la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano;
- VI. No ocupar la vía pública, ni obstaculizar o impedir el tránsito peatonal o vehicular con motivo de la actividad; Cumplir con los dictámenes y/o factibilidades favorables en materia de Protección Civil, Medio Ambiente, Desarrollo Urbano, Agua Potable y/o en su caso las autoridades municipales y/o estatales; y
- VII. Las demás que establezcan las leyes, el Bando Municipal, el presente reglamento y demás disposiciones que determine el H. Ayuntamiento.

Artículo 57.- Los propietarios, representantes legales, administradores o encargados de las unidades económicas y de servicios, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que toda la información, publicidad, advertencias, instrucciones y comunicados al público en general, se encuentren escritos en idioma español;
- II. Prohibir y abstenerse de la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, sin excepción alguna, aun cuando estos consuman alimentos en el establecimiento;
- III. Impedir el acceso a las instalaciones a persona en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, estupefaciente o personas que porten armas;
- IV. Abstenerse de utilizar la vía pública para la prestación de los bienes o servicios o cualquier actividad propia de la unidad económica;

- V.** Permitir el acceso a la unidad económica, a los notificadores, verificadores, visitadores, inspectores, y ejecutores; que acudan a realizar sus funciones en términos de este ordenamiento y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;
- VI.** Permitir a toda persona que solicite el servicio, sin discriminación alguna, el acceso a la unidad económica, salvo los casos de menores de edad, cuando por la naturaleza de la unidad económica así se requiera;
- VII.** Mantener la unidad económica en buenas condiciones de seguridad e higiene;
- VIII.** Señalar las salidas de emergencia que en su caso sean aplicables;
- IX.** Evitar aglomeraciones en la entrada principal de la unidad económica, que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios y/o peatones;
- X.** Dar aviso inmediato a las autoridades municipales, en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro de la unidad económica, en la parte superior o adyacente;
- XI.** Dar de baja definitiva la licencia de funcionamiento cuando el establecimiento ya no ejerza actividad comercial, mediante aviso a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;
- XII.** Dar aviso por escrito a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, cuando se suspendan actividades en la unidad económica;
- XIII.** Solicitar a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, el cambio de propietario, giro y cualquier otro que modifique las condiciones en que fue otorgada la licencia de funcionamiento;
- XIV.** Realizar, cuando sea procedente, el pago de los derechos correspondientes para la venta de bebidas alcohólicas, estacionamientos,

juegos o espectáculos públicos, ante la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;

- XV.** Refrendar la licencia de funcionamiento y concesión de la unidad económica industrial y/o de servicios en los plazos establecidos en este Reglamento;
- XVI.** Abstenerse de modificar las condiciones en que fue otorgada la licencia de funcionamiento de la unidad económica industrial y/o de servicios, sin realizar el trámite correspondiente;
- XVII.** Respetar el horario autorizado en la licencia de funcionamiento;
- XVIII.** Tratándose de unidades económicas cerradas, contar con áreas de fumar y de no fumar, debidamente señaladas;
- XIX.** Prohibir que se crucen apuestas en la unidad económica, excepto en los casos que se cuente con los permisos correspondientes; y
- XX.** Las demás que se señalen en el presente reglamento y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 58.- Cuando la unidad económica, no cuente con estacionamiento anexo, deberá acreditar y exhibir:

- I.** La celebración de un contrato de arrendamiento o comodato con un tercero, para la prestación del servicio de estacionamiento de la unidad económica;
- II.** Los inmuebles a los que se refiere este artículo, durante la vigencia de la licencia de funcionamiento, no podrán ser destinados a un fin distinto, y el mismo, no podrá ubicarse a una distancia mayor a doscientos cincuenta metros de la unidad económica, así mismo, no deberá atravesar vialidades consideradas como infraestructura vial primaria o de acceso controlado.

CAPÍTULO II DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE HOSPEDAJE.

Artículo 59.- Para efectos de este reglamento, son unidades económicas de hospedaje los lugares que proporcionan al público albergue temporal, mediante el pago de una tarifa y se considera como tales; hoteles, moteles, posadas y casas de hospedaje.

Artículo 60.- El titular de la Licencia de Funcionamiento de servicios de hospedaje tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento, tarifa de servicios complementarios autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;
- II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación de sus nombres, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia en libros y tarjetas de registro;
- III. Denunciar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables de la comisión de un delito en el interior de la unidad económica;
- IV. Colocar en cada una de las habitaciones en lugar visible un ejemplar del reglamento interno de la unidad económica;
- V. Dar aviso a la autoridad competente cuando una persona fallezca dentro de la unidad económica;
- VI. Solicitar en caso de urgencia los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria de la localidad, cuando se trate de enfermedades contagiosas;
- VII. Prohibir las condiciones que favorezcan la prostitución;

- VIII. Abstenerse de vender bebidas alcohólicas en el interior de la unidad económica salvo que la Licencia de Funcionamiento expresamente lo autorice;
- IX. Mantener limpias camas, ropa de cama, pisos, muebles y servicios sanitarios;
- X. Las unidades económicas que cuenten con servicios anexos deberán tener debidamente separado el negocio principal de los complementarios delimitando las áreas correspondientes a cada giro a fin de evitar molestias a los clientes; y
- XI. Las demás que establezca el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y SERVICIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTRICES Y SIMILARES.

Artículo 61.- Las unidades económicas que comprenden este capítulo, son todas aquellas que van encaminadas a la prevención o corrección de todo tipo de vehículos automotrices, mediante el mantenimiento, limpieza, reparación o acondicionamiento.

Artículo 62.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento, los locales en que se pretenda estos giros deberán:

- I. Contar con la instalación apropiada, acorde al giro, en relación al tamaño, capacidad y demanda de los servicios; sin que esto cause daño alguno al equipamiento urbano;
- II. Tener en operación los sistemas necesarios que eviten y controlen los tipos de contaminación por medio de gases, humos, olores, ruidos, vibraciones, agua, así como residuos sólidos emanados de dicho giro;
- III. Contar con un sistema de reúso de agua; y
- IV. Contratar servicio de agua tratada.

Artículo 63.- Queda prohibido a los propietarios administradores o encargados de estos giros:

- I. Recibir vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública;
- II. Ocupar la vía pública para el desempeño de sus actividades;
- III. Ocupar por cualquier medio o concepto la acera de circulación de los peatones con los vehículos u otros objetos que se requieran los servicios de la unidad económica; y
- IV. Causar o producir ruidos, vibraciones, humos, olores o sustancias contaminantes en cualquier modalidad que cause daño o molestias a terceros o sus bienes.

Artículo 64.- Las unidades económicas dedicadas a la compra y venta de refacciones o autopartes automotrices que presten como servicios accesorios en forma permanente o eventual, algunas de las actividades materia de este capítulo, estarán igualmente sujetos a las disposiciones establecidas en los artículos que anteceden.

Artículo 65.- Los giros dedicados a la reparación de neumáticos, en forma excepcional, podrán hacer uso de la vía pública solamente para el retiro y colocación del neumático del vehículo, debiendo realizar los trabajos de reparación dentro del local.

CAPÍTULO IV

DE LOS CLUBES, CENTROS DEPORTIVOS, CENTROS SOCIALES, BAÑOS PÚBLICOS, UNIDADES ECONÓMICAS DE ARTES MARCIALES, LUCHA LIBRE Y ARENAS DE BOX.

Artículo 66.- Los lugares que presenten servicios de baños podrán incluir servicios de regadera, vapor, sauna, masaje, peluquerías y los servicios que especifique la Licencia de Funcionamiento obligándose a lo siguiente:

- I. Impedir el acceso a las instalaciones a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante;

- II. Evitar la venta o consumo de bebidas alcohólicas y/o enervantes en el interior de la unidad económica;
- III. Contar con área de vestidores casilleros y sanitarios, además de extremar las medidas de aseo;
- IV. Tener a disposición de los usuarios, caja de guardar valores;
- V. Tener a la vista del público, recomendaciones para el uso racional de agua; y
- VI. Cumplir con las disposiciones sanitarias correspondientes extremando las medidas de higiene, separando las áreas de vestidores para hombres y mujeres, además de ser atendidos por empleados del sexo que corresponda.

Artículo 67.- Además de lo señalado en el Artículo 57 del presente reglamento, para operar una unidad económica de club o centro deportivo, club social, alberca o baño público; el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con la Licencia de Uso de Suelo que corresponda al giro solicitado;
- II. Contar con el Visto Bueno de Protección Civil y Bomberos de este municipio;
- III. Contar con Visto Bueno expedido por la Dirección de Medio Ambiente; y
- IV. Contar con la infraestructura hidráulica necesaria que determine el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Dirección de Agua Potable y Saneamiento de Tepozotlán.

Artículo 68.- En los clubes deportivos, albercas y baños públicos, se podrán instalar servicios complementarios, siempre que estos sean necesarios para la mejor prestación del servicio, los cuales deberán ser autorizados por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico y especificado en la Licencia de Funcionamiento correspondiente.

Artículo 69.- Los clubes o centros deportivos, podrán organizar torneos y competencias deportivas, previa autorización que, expedida por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, previo pago del impuesto correspondiente.

Los organizadores de los eventos a los que se refiere este artículo, deberán informar a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, sobre el número de boletos vendidos.

Artículo 70.- Las unidades económicas que cuenten con albercas públicas, deberán contar con equipos de lavado, purificación y recirculación de agua, vestidores, regaderas y sanitarios para hombres y mujeres por separado; los cuales deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento.

Artículo 71.- El titular de una unidad económica que cuente con alberca, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Tener a disposición de los usuarios, caja para valores;
- II. Tener a la vista del público, recomendaciones para el uso racional del agua;
- III. Cumplir con las disposiciones sanitarias correspondientes, extremando las medidas de higiene;
- IV. Cumplir para su funcionamiento con horarios diferentes para niños y adultos;
- V. Señalar la profundidad de la(s) alberca(s) de manera visible;
- VI. Otorgar al personal de auxilio y rescate, traje de baño y playeras con la leyenda “salvavidas”, el titular de la unidad económica será responsable de asegurarse de que el personal asignado para esta tarea cuente con el entrenamiento adecuado para desempeñarla;
- VII. Colocar en lugar visible al público y cerca de las albercas, equipo de auxilio y rescate, así como garrochas, para que se haga uso de ellos en caso de necesidad o emergencia; y
- VIII. Las demás que señale este reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 72.- Los clubes, centros deportivos, arenas de box, lucha libre y artes marciales; deberán contar con área de enfermería, que estará equipada en los términos que determine la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 73.- Las arenas de box, lucha libre y artes marciales, podrán ser utilizadas para la celebración de otro tipo de espectáculos, siempre y cuando soliciten el permiso por escrito a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, cuando menos, con quince días hábiles de anticipación a la celebración del espectáculo de que se trate.

Artículo 74.- Los organizadores de eventos en los estadios y campos deportivos, tienen la obligación de cumplir con las condiciones que ofrezcan al público, cuidar el orden y la seguridad de los espectadores, siendo responsables de los daños que se produzcan por esas causas; la violación a este precepto se sancionará con la clausura de la unidad económica y/o permiso correspondiente según sea el caso en concreto.

Artículo 75.- Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos de ingreso a estadios o campos deportivos. La persona que sea sorprendida realizando dicha actividad será remitida a la autoridad competente.

CAPÍTULO V DE LOS SALONES DE BILLAR.

Artículo 76.- Además de lo señalado en el Artículo 57 del presente Reglamento, para operar una unidad económica de Salón de Billar, el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ubicarse a una distancia mayor a ciento cincuenta metros a la redonda de Centros Educativos;
- II. Cumplir con las siguientes medidas en materia de Protección Civil:
 - a) Visto Bueno expedido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de este municipio;
 - b) Visto Bueno expedido por la Dirección de Medio Ambiente de este municipio;

- c) Señalamiento de seguridad por cada quince metros lineales, indicando con claridad la ruta de evacuación, regulando con base en la norma establecida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y
- d) Instalación eléctrica oculta.

Artículo 77.- En los salones de billar, queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas, tabaco y solventes a menores de edad, la contravención al presente ordenamiento, trae aparejada la suspensión temporal inmediata de la unidad económica comercial.

Artículo 78.- En los salones de billar, se podrán practicar actividades complementarias como juegos de ajedrez, dominó, tenis de mesa y otros similares; quedando prohibidos todos aquellos juegos que en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos no estén permitidos.

Artículo 79.- Las escuelas, academias, clubes y locales donde se practique el billar, se sujetarán a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 80.- En los salones de billar, queda prohibido todo tipo de apuestas y juegos de azar.

Artículo 81.- En los salones de billar se podrán organizar torneos o competencias, debiendo contar previamente con la autorización que expida la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico y previo pago del impuesto correspondiente cuando se cobre el acceso al público.

TÍTULO IV DE LOS ANUNCIOS.

CAPÍTULO I DE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS.

Artículo 82.- Para instalar, colocar, modificar, usar y/o explotar anuncios o elementos publicitarios, se requiere obtener previamente la licencia municipal correspondiente, autorización sin la cual, no se podrá explotar ninguna actividad publicitaria, esta autorización será intransferible, normativa y tendrá vigencia de un año calendario.

Artículo 83.- En el caso de anuncio tipo pendón o gallardete, se autorizarán siempre y cuando exista en el sitio deseado, algún implemento diseñado expresamente para colocarlos y éste deberá ser previamente autorizado por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico.

Los permisos otorgados para la difusión de los anuncios a los que se refiere este artículo, tendrán como condicionante, el que deberán ser retirados por los responsables al vencimiento del permiso, o en su caso, a la conclusión del evento anunciado. Tratándose de anuncios de orden electoral, deberán ser retirados en los términos que fije la ley en la materia.

Artículo 84.- En el caso de espectáculos y eventos de difusión masiva, de carácter cultural, social, deportivo o turístico, deberá promoverse la autorización correspondiente con la antelación necesaria e insertarse el folio del permiso en el área de exposición, quedando impreso en la publicidad.

Artículo 85.- En el caso de anuncios temporales deberá obtenerse cada vez que se efectúen o empleen y previa a su realización. Este permiso especificará su propia vigencia, la cual no deberá exceder los sesenta días naturales, pudiendo ser prorrogado antes de que expire el plazo, en caso contrario el titular del mismo, deberá retirar el anuncio del que se trate.

Las licencias y permisos que expidan con sujeción a este ordenamiento, sólo le otorgan el derecho al titular, conforme a lo estipulado en la propia autorización.

Artículo 86.- El diseño de los anuncios o elementos publicitarios y su tipología deberán, en todos los casos:

- I. Cumplir las disposiciones legales y normas en materia de Protección Civil;
- II. Cumplir las disposiciones legales y normas en materia de Desarrollo Urbano y Metropolitano;
- III. Cumplir lo previsto en la legislación y normas en materia de Medio Ambiente; y
- IV. Garantizar que se permita la adecuada prestación de los servicios públicos y el libre uso y disposición de las vías, áreas y zonas públicas.

Artículo 87.- Una vez otorgada la autorización correspondiente, la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, señalará al titular de la autorización el día y la hora para llevar a cabo los trabajos de instalación en el caso de los anuncios publicitarios.

Artículo 88.- Cuando se trate de renovar la Licencia de Anuncios, el solicitante deberá presentar:

- I. Solicitud de renovación por escrito en la que se declare expresamente que las características de los anuncios con las que se expidió la licencia anterior, no han sido modificadas;
- II. Copia de la Licencia de Funcionamiento por actividad comercial cuando se anuncie una unidad económica que se encuentre funcionando dentro del territorio municipal;
- III. Copia de la autorización emitida el año fiscal anterior;
- IV. Seguro de responsabilidad civil vigente para el período en que se renovará la licencia, en el caso de anuncios espectaculares;
- V. Visto Bueno emitido por la Coordinación de Protección Civil y Bomberos de Tepozotlán;
- VI. Copia del permiso o dictamen vigente otorgado por la autoridad estatal o federal, según sea el caso, para la colocación de estructura sobre zonas de derecho de vía, aplicando esta fracción únicamente a casos específicos en donde el anuncio se localice en áreas comunes o de vías.

Artículo 89.- Para la autorización de la instalación, uso y explotación de anuncios no contemplados en este reglamento, o que requieran elementos especiales, se solicitará además de los requisitos señalados en el presente reglamento, la opinión favorable y autorizaciones de las autoridades estatales y federales a que haya lugar, a efecto de cumplir con los requisitos de estabilidad y seguridad para la colocación de anuncios o elementos publicitarios.

Artículo 90.- Las licencias y permisos a que se refiere este capítulo, quedan sujetas en todo tiempo al interés público.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS.

Artículo 91.- Para los efectos del presente Reglamento los anuncios o elementos publicitarios se clasifican en tres categorías: “A”, “B” y “C”.

Artículo 92.- Corresponden a categorías “A” los anuncios que tengan el carácter de temporal comprendiendo lo siguiente:

- I. La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos, pegotes, banners o cualquier otro medio impreso que se maneje en forma de distribución y que no tenga un lugar fijo;
- II. Los que se emitan basándose en magnavoces amplificadores de sonido y circulantes;
- III. Los obsequios, degustaciones o promocionales de productos o marcas de introducción al mercado;
- IV. Las promociones realizadas utilizando vehículos automotores, vallas móviles o aéreos;
- V. Las promociones de temporada, gallardetes o pendones, mantas, objetos inflables, caballetes, brigadas publicitarias, botargas, disfraces, utilización de edecanes; y
- VI. Los proyectados por medio de aparatos cinematográficos electrónicos o similares en los parámetros exteriores de las edificaciones o pantallas visibles de la vía pública.

Artículo 93.- Para la autorización de permisos temporales para anuncios clasificados dentro de la categoría “A”, de conformidad con el artículo anterior del presente reglamento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar Formato Único de Solicitud, bajo protesta de decir verdad, el tipo de anuncio o actividad publicitaria a desarrollar y el periodo, en días, en el que se llevará a cabo;
- II. En el caso de distribución de publicidad, entregar un ejemplar de la publicidad de que se trate.

Artículo 94.- La autoridad municipal recibirá la solicitud a la que se refiere el artículo 92 de este reglamento, y podrá proceder de la siguiente manera:

- I. Si la solicitud resulta ilegible o bien se omite acompañar alguno de los requisitos a que se refiere el presente Reglamento, se apercibirá al peticionario para que en el término de tres días hábiles a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación, subsane la omisión o aclare el contenido de la solicitud, si el solicitante no lo hiciera se tendrá como no presentada la solicitud; y
- II. Si la solicitud reúne todos los requisitos y se acompañan los documentos correspondientes, la autoridad ordenará, la práctica de la inspección para verificar la información y determinar dentro de los quince días hábiles posteriores a dicha visita, la evaluación para otorgar o negar la autorización.

Artículo 95.- Corresponden a la categoría “B”, los siguientes anuncios considerados permanentes, cuya superficie de exposición sea de hasta 15.00 metros cuadrados, ya sea que cuenten o no con una estructura independiente que los soporte:

- I. La instalación en muros, bardas, edificios, obras en construcción y predios baldíos, así como en tapias, techos y fachadas de las edificaciones;
- II. Los colocados, adheridos o fijados en puertas, cristales, ventanas, andamios, bardas y techos de obras en construcción;
- III. Los empotrados o colocados en marquesinas, salientes o en toldos;
- IV. Los empotrados que integrando una estructura resulten o no, en volado en la edificación en que se realicen las actividades industriales, comerciales y de servicios;
- V. Los colocados en tableros, bastidores o carteleras fijos o no la suelo;
- VI. Todos aquellos estructurales que se encuentren sustentados en postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra que se cimienten en azoteas, terrenos

o piso del inmueble en que estén colocados, Incluyendo anuncios electrónicos y pantallas.

Artículo 96.- Para obtener la Licencia Municipal de Anuncios, para anuncios tipificados en el artículo anterior como de categoría “B” del presente ordenamiento, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar Formato Único de Solicitud, bajo protesta de decir verdad, el tipo de anuncio, indicando el período durante el cual se instalará, colocará, explotará, fijará y usará el anuncio;
- II. Anexar a la solicitud, el croquis de localización, señalando dirección, nombre de las calles circundantes, número de lotes y manzana y/o número oficial;
- III. Acreditar legal y fehacientemente la propiedad, posesión legal o la autorización del propietario para colocar en el inmueble algún anuncio;
- IV. Presentar el diseño que aparecerá en el área de exposición y su leyenda, o si se tiene, una fotografía del anuncio;
- V. Cuando se empleen sistemas especiales para el funcionamiento de anuncios, se requerirá memoria descriptiva o de cálculo en:
 - a) Sistemas de iluminación;
 - b) Sistemas mecánicos;
 - c) Sistemas eléctricos;
 - d) Cualquier otro sistema que se encuentre para su funcionamiento.
- VI. Visto bueno de la Protección Civil y Bomberos del Municipio;
- VII. Licencia de Funcionamiento vigente, en el caso de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios;

- VIII. Licencia de Uso de Suelo o Cédula Informativa de Zonificación;
- IX. En el caso de personas jurídico-colectivas, copia del acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, así como del poder notarial de su Representante legal y de la identificación oficial del mismo; y
- X. Copia de la identificación del solicitante.

Toda la documentación expresada en este artículo deberá ser exhibida en original y entregar copia simple de la misma.

Será obligación del solicitante el cubrir previamente los requisitos señalados en este reglamento, sin perjuicio de cubrir los requisitos adicionales exigidos por otras disposiciones legales y autoridades para poder usarlo, explotarlo y/o instalarlo.

Artículos 97.- Corresponden a la categoría “C”, todos los anuncios considerados permanentes, siempre que su superficie total sea mayor de 15.00 metros cuadrados, incluyéndose también:

- I. Los asegurados o auto soportados por medio de postes, mástiles, ménsulas u otra clase estructuras o mobiliario urbano, ya sea que sobresalga de la fachada o que están colocados en las azoteas o sobre el terreno de un predio o en vías o áreas publicitarias o privadas;
- II. Los espectaculares instalados en el derecho de vía de vialidades estatales o de zonas federales;
- III. Los unipolares, incluyendo pantallas y anuncios electrónicos.

Artículo 98.- Para obtener la licencia municipal de aquellos anuncios que de conformidad con el artículo anterior de este Reglamento y correspondan a la categoría “C”, los particulares deberán cubrir, adicionalmente a los requeridos para anuncios de categoría “B”, los siguientes requisitos:

- I. Presentar Formato Único de Solicitud, bajo protesta de decir verdad, el tipo de anuncio, indicando el período durante el cual se instalará, colocará, explotará, fijará y usará el anuncio;
- II. Presentar diseño estructural de los componentes en el caso de los anuncios espectaculares y sus memorias descriptivas y de cálculo, con la firma y número de registro vigente del perito responsable;
- III. Seguro de responsabilidad civil por el anuncio;
- IV. Anexar carta responsiva firmada por el perito responsable, adjuntando identificación oficial vigente que lo acredite como tal;
- V. La licencia de construcción o visto bueno expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano Municipal, cuando se trate de obra nueva o anuncios espectaculares;
- VI. Copia del permiso o dictamen vigente otorgado por la autoridad estatal o federal para la colocación de estructura sobre zonas de derecho de vía, cuando sea el caso; y
- VII. En zonas minadas, copia del estudio de mecánica del suelo.

La falta de cualquiera de estos requisitos será motivo para no otorgarse la autorización correspondiente, por lo que no podrá instalar, explotar o usar el anuncio o elemento publicitario.

Artículo 99.- De los anuncios que utilicen magnavoces o amplificadores para su difusión, solo serán permitidos aquellos en los que se respeten los límites máximos de ruido que prevea la Norma Oficial Mexicana 081, las restricciones respecto de los lugares y zonas del municipio en que no podrán ser explotados marcadas en su autorización y sujetándose para su realización a un horario de las 9:00 a las 21:00 horas.

Artículo 100.- Los anuncios que corresponde a la categoría “B” deberán cumplir con los lineamientos siguientes:

- I. Las dimensiones, dibujos y la colocación de los anuncios guardarán equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios en que estén colocados, de igual forma con los colindantes;
- II. Los habilitados en edificios que forman parte del conjunto de una plaza, monumento o parque situados en las aceras de su perímetro, propias y al

cruce de la vialidad, se ajustarán al diseño que no altere la perspectiva del lugar o el conjunto arquitectónico y;

- III. Los anuncios correspondientes a esta categoría, deberán instalarse en parques, jardines, camellones, libramientos o áreas municipales y vías públicas salvo las excepciones expresas que prevé este reglamento;
- IV. El área que ocupen los anuncios pintados o adosados, según resulten autorizables por su tipo en cercas, tapias, muros, techos, fachadas o cualquier parte exterior de una edificación, no deberán exceder del 60% del total de la superficie del paramento o cara que se indica, siempre y cuando esté libre de cualquier elemento de iluminación. Se entiende por paramento cualquiera de los lados de la edificación que limite el espacio edificado.

Artículo 101.- Los anuncios habilitados en tapias, andamios, muros, techos, cercas y bardas de obras en construcción permanecerán por el tiempo que dure la obra debiendo cumplir lo siguiente:

- I. La altura máxima de los marcos sobre los que se coloque y pinten los anuncios no deberá ser menor de 2.20 metros sobre el nivel de las banquetas sin invadir el espacio aéreo de la vía pública;
- II. El anuncio deberá estar condicionado o asegurado para evitar accidentes;
- III. En todos los casos deberán ser retirados por la empresa responsable al término de la obra y/o por el dueño del anuncio; y
- IV. Con los requisitos que señale este reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 102.- Los rótulos o anuncios en las marquesinas se colocarán en el borde exterior o en el espesor de las mismas, entre el nivel de la banqueta y la parte inferior del anuncio deberá haber como mínimo una altura de 2.20 metros. Por ningún concepto se usarán como balcones los anuncios que se instalen en las marquesinas.

Artículo 103.- Ninguna parte de los anuncios en volados o en salientes de las fachadas en un edificio deberá de sobresalir del alineamiento, salvo que existan marquesinas en cuyo caso no deberán exceder la anchura de éstas. Los anuncios en volado deberán de respetar la altura mencionada en el artículo anterior. En el caso de que el paramento y el alineamiento coincidan, sólo como excepción, el anuncio podrá sobresalir del alineamiento, en las dimensiones que indique la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico. En todo caso, el anuncio no deberá sobresalir de la fachada más de 30 centímetros.

Artículo 104.- Los anuncios que corresponden a la categoría “C” deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Tener las dimensiones en su área de exposición y altura total, así como su aspecto y ubicación adecuada para no alterar la visualización del señalamiento vial, no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en que se pretendan colocar o estén colocados; y que su posición y aspecto, en perspectivas sobre una calle, edificio o monumento, armonice con estos elementos urbanos;
- II. El diseño de cada anuncio comprenderá las estructuras, soportes o cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones, de tal forma que todos ellos se integren en una unidad que armonice con el inmueble y con la zona en que se ubica;
- III. Los anuncios colocados sobre las azoteas de los edificios no habitacionales, no deberán de exceder de 4.00 metros de altura cuando la edificación sea de un piso, y de 10.00 metros de altura cuando sea de dos pisos o más;
- IV. Cuando se trate de anuncios con estructura independiente a las construcciones, no deberán instalarse a una distancia menor de 60 metros, entre uno y otro;
- V. La instalación de los anuncios de esta categoría no deberá sustentarse ni realizarse con invasión a los predios colindantes, ni en su espacio aéreo, así mismo no podrán sustentarse en dos predios distintos, por lo que no será suficiente para ello el consentimiento de los dueños de ambos predios cuando catastralmente resulten predios de distintos propietarios;

- VI. Los anuncios auto-soportados espectaculares no deberán instalarse en un radio menor de 30 metros en relación a cualquier parte o borde de pasos a desnivel o elevados vehiculares o peatonales, entradas de túneles, entronques de avenidas o complejos viales, considerando la distancia, se contará el eje de los puntos de inicio de los carriles del elemento en cuestión y tratándose de puentes peatonales el punto de sustentación en las aceras, en su elevación vertical imaginaria;
- VII. Cuando la instalación, colocación y/o montaje de uno de estos anuncios requiera el uso del equipo pesado y/o grúas, se deberá de incluir en la solicitud y para su aprobación, un croquis específico de maniobras, así como los permisos correspondientes de las instancias involucradas; y
- VIII. Los criterios de seguridad y construcción de anuncios categoría “C” los establecerá la Dirección de Protección Civil y Bomberos o la dependencia facultada por acuerdo delegatorio de funciones, después de evaluar el sitio de construcción y condiciones de seguridad.

Artículo 105.- En los anuncios categoría “B” y “C” se podrán otorgar autorizaciones para la colocación en las zonas, áreas, o predios autorizados y que, de acuerdo al uso de suelo del Municipio de Tepozotlán, legalmente, hayan sido determinados para usos industriales, comerciales o de servicios, en los términos del Código Administrativo del Estado de México, el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, los planos autorizados y de la correspondiente acreditación de uso de suelo.

Artículo 106.- El H. Ayuntamiento podrá modificar en cualquier momento las zonas donde se disponga colocar o instalar anuncios o elementos publicitarios categoría “C”, así como su clasificación, ante programas de beneficio común y conforme a las disposiciones de desarrollo urbano vigentes, debiendo considerar y sustentar sus determinaciones en las directrices del Plan de Desarrollo Urbano Municipal o en su caso en los que deriven de las disposiciones legales que modifiquen o sustituyan los ordenamientos técnicos de referencia, como instrumentos reguladores del mejor aprovechamiento del suelo.

Artículo 107.- Las medidas de seguridad que deberán reunir en materia estructural y de seguridad, para evitar anuncios o elementos publicitarios con riesgo estructural, exceso de tamaño o materiales deficientes, estarán sujetas a lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables, en materia de desarrollo urbano, protección civil y ecología, así como los relacionados con la estabilidad estructural, debiendo obtener, en su caso la licencia municipal de construcción y las autorizaciones que corresponda emitir a las autoridades estatales correspondientes.

Artículo 108.- Los sitios que no queden incluidos en la zonificación de los artículos anteriores, podrán ser admitidos para la autorización de anuncios en tanto se observen las disposiciones de este Reglamento y las legislaciones aplicables. La determinación de factibilidad se dará en base a los usos de suelo que corresponda a la zona y los acuerdos que al efecto emita el H. Ayuntamiento con relación a la factibilidad para colocar anuncios en avenidas y calles.

CAPÍTULO III

DE LAS CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO DE LOS ANUNCIOS.

Artículo 109.- Se considera parte integral de un anuncio lo siguiente:

- I. Base, cimentación, soporte o elemento de sustentación;
- II. Estructura de soporte;
- III. Elementos de fijación o sujeción;
- IV. Caja o gabinete del anuncio;
- V. Carátula, vista, pantalla o área de exposición del anuncio;
- VI. Elementos de iluminación;
- VII. Elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, plásticos, hidráulicos, neumáticos complementarios, sin perjuicio del material que se utilice para su fabricación y funcionamiento integral;
- VIII. Elementos de instalación y accesorios;
- IX. Araña o bastidor estructural del área de anuncio o elemento publicitario;
y

- X. Superficie sobre la que se coloca el anuncio.

Artículo 110.- Los anuncios comerciales se sujetarán a las siguientes condiciones:

- I. Moral pública;
- II. Estética; y
- III. Salud.

Artículo 111.- En el diseño de los anuncios o elementos publicitarios y su tipología se deberá observar lo siguiente:

- I. Cumplir las disposiciones legales y normas en materia de Protección Civil;
- II. Cumplir las disposiciones legales y normas en materia de Desarrollo Urbano;
- III. Cumplir lo previsto en la legislación y normas en materia de medio ambiente, para garantizar la conservación del ecosistema;
- IV. Garantizar que se permita la adecuada prestación de los servicios públicos y el libre uso y disposición de las vías, áreas y zonas públicas; y
- V. No dar falso concepto de la realidad o sobre las cualidades de un bien, producto o servicio.

Artículo 112.- El contenido de los anuncios deberá sujetarse a las disposiciones aplicables, ya sea de carácter municipal, estatal o federal. En los casos que el mensaje no sea regulado por ninguna disposición, quedará a criterio de la autoridad municipal su aprobación.

Artículo 113.- Las estructuras de los anuncios deberán ser fabricadas o construidas con materias incombustibles o tratados, anticorrosivos, anti-reflejantes y que garanticen la estabilidad de los mismos.

Artículo 114.- Se podrá permitir la colocación de anuncios en mobiliario urbano, a las personas físicas o jurídico-colectivas que cuenten con la concesión respectiva y de acuerdo a los procedimientos que determine la autoridad municipal competente, para la explotación del mobiliario urbano con publicidad, siempre y cuando los anuncios se sujeten a la normatividad aplicable.

Artículo 115.- Además de las características que se señale en cada categoría de anuncios, todos deberán:

- I. Armonizar con la calle o edificio, al proyectarse en perspectiva;
- II. Evitar alteraciones u obstrucciones del paisaje, cuando se localicen cerca de las vías de acceso de las carreteras;
- III. Armonizar entre las estructuras, soportes, anclajes, cimientos, accesorios e instalaciones, de que se comprende el diseño del anuncio, con la cartelera, inmueble y paisaje urbano donde quede colocado el anuncio; y
- IV. Las demás que señale el presente reglamento.

Artículo 116.- Los anuncios no podrán tener colores, signos o símbolos que tengan el carácter de emblema o señalamiento oficial.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES EN LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS.

Artículo 117.- Los anuncios comerciales en altavoces, no deberán rebasar el límite de 68 decibeles y se sujetara al siguiente horario de las 9:00 a las 18:00 horas.

Artículo 118.- Los propietarios de anuncios, de la categoría “B” y “C”, deberán:

- I. Presentarse cuando la autoridad se los requiera;
- II. Expirado el plazo de la autorización del año fiscal correspondiente, tramitar la revalidación de la misma, en los plazos y condiciones a que se refiere este reglamento;
- III. Tratándose de anuncios cuya permanencia sea de una temporalidad menor a un año, el permiso especificará la fecha exacta de vigencia y por consecuencia la expiración del mismo, fecha en que deberá retirarse el anuncio o elemento publicitario;
- IV. En caso de realizar cualquier modificación o ampliación a los anuncios o elementos publicitarios durante la vigencia de la autorización del año fiscal respectivo, obtener el permiso correspondiente por parte de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico; salvo que la autorización que se haya otorgado sea para utilizar en el anuncio carteleras diseñadas expresamente para ser cambiadas rotativamente;
- V. El propietario del anuncio o elemento publicitario, para el caso de renovación de la autorización de anuncios de categoría "C", presentará un programa de mantenimiento del mismo en el que deberá indicar pormenorizadamente las actividades que realizará, para que sea aprobado por el titular de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;
- VI. Conservar el anuncio en buenas condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento; y
- VII. Cubrir el costo por el retiro del anuncio que se haya desplomado o que por sus condiciones de falta de estabilidad genere algún riesgo; y
- VIII. Demás que disponga el H. Ayuntamiento.

En caso de que la revalidación de la autorización no sea promovida en tiempo y forma, la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico podrá ordenar el retiro del anuncio a costa y riesgo del propietario y/o responsable solidario, además se aplicará la sanción económica correspondiente.

Artículo 119.- Son nulas y no surtirán efecto alguno las autorizaciones otorgadas cuando concurra algunos de los siguientes supuestos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base a ellos se hubiera expedido la autorización; y

- II. Cuando el anuncio o elemento publicitario que se encuentre en exhibición no corresponda a la autorización otorgada.

Artículo 120.- Las autorizaciones se revocarán en los siguientes casos:

- I. Cuando no se cubran los adeudos fiscales que tuvieren en la Tesorería Municipal;
- II. Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado o se contravengan las disposiciones establecidas en la Licencia de Funcionamiento o el Permiso según sea el caso;
- III. Cuando el titular de la licencia no efectúe los trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio;
- IV. Por falta de póliza de responsabilidad civil por daños a terceros;
- V. Cuando por motivos de proyectos de remodelación urbana u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio deba retirarse;
- VI. Cuando se compruebe el inminente riesgo que ponga en peligro a las personas o sus bienes, así como hechos, actividades, omisiones o infracciones a las disposiciones legales; y
- VII. Las demás establecidas en el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 121.- Las autorizaciones se cancelarán cuando:

- I. El dueño del anuncio altere o retire el mismo sin previo aviso a la autoridad correspondiente;
- II. Por determinación de cualquier autoridad judicial o administrativa; y
- III. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 122.- La nulidad, revocación o cancelación será dictada por el titular de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, previa substanciación del procedimiento administrativo correspondiente.

Una vez decretada la nulidad, revocación o cancelación, el titular de la autorización o permiso deberá retirar el anuncio o elemento publicitario dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente día en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 123.- Se prohíbe la colocación o permanencia de todo anuncio que se encuadre en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el anuncio publicitario o cualquier parte integral del mismo no cuente con la licencia de funcionamiento, autorización y/o permiso correspondiente, expedido previamente por escrito de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;
- II. Los que se encuentren en un radio de 100 metros, (medido en proyección horizontal del entorno de los mismos), de monumentos públicos, exceptuando los instalados en forma adosada que tengan autorización expresa;
- III. Los sustentados en la vía pública y sus elementos o accesorios complementarios, (camellones, libramientos, banquetas, guarniciones, jardineras, señalamientos, luminarias y postes);
- IV. Los pegados, adheridos, pintados en la superficie exterior de las edificaciones que coincidan con el alineamiento, se encuentren abandonadas o en desuso, así como en muros o bardas perimetrales de los predios y en mobiliario urbano;
- V. Los ubicados en zonas clasificadas como residenciales, excluyéndose los relativos a actividades de profesionistas, residentes en la zona o con oficinas de servicios en las mismas, según los planos de desarrollo urbano en vigor;
- VI. Aquellos que se encuentren en pasos a desnivel, elevados y en puentes (vehiculares o peatonales), a menos que tengan celebración de convenio, mismo que deberá ser autorizado por el H. Ayuntamiento o autoridad competente;
- VII. Los colocados o fijados en rocas, árboles, bordes y cauces de ríos o arroyos; aún en los abandonados, así como en cualquier lugar en que se pueda afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje;

- VIII. Los anuncios que hayan sido modificados sin la autorización expresa otorgada por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;
- IX. Aquellos que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, o la seguridad de sus bienes;
- X. Los que provoquen cambios violentos en la intensidad de la luz o produzca efectos en las casas o en las construcciones aledañas;
- XI. Los ubicados en predios de dominio municipal; y
- XII. Los demás prohibidos expresamente por este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

El H. Ayuntamiento podrá autorizar, en el ámbito de su competencia, previo acuerdo y estudio avalado por las Direcciones de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Metropolitano y Protección Civil y Bomberos, la colocación de anuncios o elementos publicitarios en los lugares que se enumeran en las fracciones II, III, IV y V de este artículo.

Artículo 124.- No se autorizará ningún tipo de elemento o instalación de anuncios que provoque contaminación visual o deterioro del inmueble, de la imagen urbana o del entorno natural y genere situaciones de riesgo.

Artículo 125.- No se otorgará autorización o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios, cuando se adecuen a los siguientes supuestos:

- I. Su contenido haga referencia a textos o imágenes, ideas o conceptos que inciten a la violencia, que sean contrarias a las personas o a las buenas costumbres, o bien que promuevan la discriminación de raza o condición social;
- II. Obstruya la vialidad o las placas de nomenclatura de las calles o de cualquier señalamiento oficial u obstaculice la visibilidad de los conductores;
- III. Se coloquen en lugares que llamen intensamente la atención de los conductores de vehículos y puedan constituir un peligro; y
- IV. Demás supuestos que señale este reglamento y las leyes competentes.

Artículo 126.- Los propietarios o poseedores de inmuebles deberán abstenerse de la instalación de anuncios que no cuenten con licencia en los predios de su propiedad o posesión.

Artículo 127.- La autoridad municipal podrá llevar a cabo visitas de verificación, las cuales tendrán por objeto comprobar que los anuncios se ajusten a la autorización otorgada, verificar la autenticidad de los datos contenidos en los avisos y en las solicitudes de licencia.

Artículo 128.- La autoridad municipal podrá establecer las medidas de seguridad necesarias encaminadas a prevenir riesgos y evitar daños, que pudieran ocasionar los anuncios. Las medidas de seguridad son de carácter preventivo, correctivo y de inmediata ejecución; y podrán consistir en:

- I. La suspensión o en su caso la revocación de la licencia o autorización correspondiente;
- II. La ejecución a cargo del titular de la licencia o autorización de las obras de reparación del anuncio o de sus instalaciones en caso de que sean un peligro para la vida y seguridad de las personas o la integridad de sus bienes;
- III. La prohibición de continuar con la instalación del anuncio;
- IV. El retiro temporal cuando sobrevengan cualquiera de las causales contempladas en el artículo 110 del presente Reglamento, previo acto de retiro y resguardo que se levante por el personal comisionado;
- V. El retiro definitivo e inmediato del anuncio, cuando ponga en peligro la vida y seguridad de las personas o integridad de sus bienes.

TÍTULO V

DE LOS CENTROS DE DIVERSIÓN, ESPARCIMIENTO, ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS.

CAPÍTULO I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y CENTROS DE DIVERSIÓN.

Artículo 129.- En las unidades económicas en las que se realicen actividades de diversión, entretenimiento, eventos o espectáculos, con o sin venta de alimentos o bebidas alcohólicas; deberá tenerse a la vista la lista de precios, atender a la capacidad de aforo del establecimiento, y el ingreso y/o permanencia no dependerá, ni exigirá un consumo mínimo o constante de bebidas o alimentos; deberá respetarse el orden de llegada o la reservación, si la hubiere.

Artículo 130.- Las unidades económicas cuyo giro principal sea la presentación de eventos artísticos, culturales, musicales o cinematográficos, podrán tener como giro complementario la venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas y dulcería.

Artículo 131.- En la presentación de un espectáculo público en una unidad económica, el titular de la licencia deberá clasificar el evento, señalando las edades del público asistente, entre las siguientes:

- I. Para toda la familia;
- II. Adolescentes y adultos; y
- III. Sólo adultos.

El titular de la Licencia de Funcionamiento está obligado a que se cumpla con lo dispuesto en este artículo, en el caso de eventos clasificados para toda la familia; los menores deberán estar acompañados de un adulto.

Artículo 132.- Queda prohibido en las unidades económicas y centros de diversión, introducir bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO II DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS.

Artículo 133.- Son espectáculos públicos, toda función, evento o acto de esparcimiento, ya sea teatral, cinematográfico, deportivo, musical o de cualquier otra naturaleza semejante, con fines de lucro y que se verifique en calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Artículo 134.- La Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, tendrá la atribución de autorizar, suspender o prohibir la presentación de cualquier espectáculo, evento o diversión pública que se realice dentro del territorio municipal, así mismo, se le tendrá que hacer del conocimiento la fijación, disminución o aumento de precios de acceso a la función.

Artículo 135.- Para la celebración de convivencias, fiestas familiares, ferias y bailes populares o masivos que se realicen ocupando vías y áreas públicas, se deberá contar con la autorización o permiso que expida la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, además de cubrir el pago correspondiente y contar con el visto

bueno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, requisitos indispensables sin los cuales no procederá la autorización de estos eventos.

Artículo 136.- Los espectáculos podrán quedar exentos de cobro de contribuciones por parte del H. Ayuntamiento cuando no tengan fines de lucro y siempre y cuando sean gestionados por las Autoridades Auxiliares, Instituciones Educativas y/o Asociaciones Civiles, cuyas utilidades se destinen a obras de carácter social o comunitario, lo cual deberá comprobarse ante las autoridades Municipales que emiten la autorización correspondiente.

Artículo 137.- Todos los lugares donde se presenten espectáculos deberán contar con instalaciones para el uso de personas con capacidades diferentes, con el objeto de brindar una mejor atención y garantizar el desarrollo correcto de los espectáculos.

Artículo 138.- En espectáculos infantiles, los menores de doce años, deberán ir acompañados por una persona mayor de edad que se responsabilice de sus actos y de su seguridad, siempre y cuando el espectáculo de que se trate sea apto para menores.

Artículo 139.- Se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad a: discotecas, cabarets, cantinas, billares, pulquerías, exhibición de películas clasificación "C", y cualquier otro espectáculo que por su contenido sea nocivo para la salud física y/o mental del menor.

CAPÍTULO III DE LOS CINES.

Artículo 140.- Los cines deberán abrir sus puertas media hora antes del inicio de la primera función, la cual no podrá empezar antes de las 10:00 horas y deberá cerrar media hora después de la última función la cual no podrá terminar después de las 22:00 horas.

Artículo 141.- Los boletos para las funciones de cine podrán ser vendidos por anticipado.

Artículo 142.- Todas las salas cinematográficas del municipio deberán contar con una planta de energía eléctrica propia.

Artículo 143.- Los cines deberán contar con sanitarios adecuados para los concurrentes. Además, con lugares apropiados para la venta de alimentos, bebidas y otros artículos autorizados, debiendo reunir las medidas de seguridad, comodidad e higiene y que su ubicación no obstruya el libre tránsito de los espectadores.

Artículo 144.- Las salas cinematográficas, los teatros y salas de conciertos, previa autorización del Cabildo, podrán contar con lugares apropiados para venta de bebidas alcohólicas de hasta 12° GL en alimentos, previo pago de derechos y debiendo reunir las máximas medidas de seguridad e higiene y que su ubicación no obstruya el libre tránsito de los espectadores.

Artículo 145.- Las salas cinematográficas podrán proyectar anuncios comerciales durante las funciones que celebren, siempre y cuando no exceda su duración más de quince minutos por función, y previa autorización de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, así como el pago de derechos correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LOS CIRCOS.

Artículo 146.- Se entiende por espectáculos de circo a los eventos que tiene por objeto la presentación de acróbatas, cómicos, de ilusionismo o cualquier otra presentación análoga en un local de gradas y pistas a los que tiene acceso el público mediante el pago de un precio, o sin él, siendo de carácter temporal, en los que queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 147.- Los empresarios de circos o espectáculos similares, deberán presentar ante la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico para su autorización los planos arquitectónicos y la responsiva técnica correspondiente.

Artículo 148.- Para el funcionamiento de espectáculos establecidos en carpas, se deberá presentar certificado de seguridad expedido por perito especializado y aprobar la revisión por parte de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico.

Artículo 149.- Estos espectáculos se ubicarán en lugares abiertos y explanadas de fácil acceso para vehículos; además no se deberá obstruir el libre tránsito.

CAPÍTULO V DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS ELECTRÓNICOS Y DE VIDEO.

Artículo 150.- Para la instalación y funcionamiento de ferias, juegos mecánicos y electrónicos en la jurisdicción del municipio, se requiere, además de lo señalado en el artículo 57 del presente Reglamento, autorización expresa de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, ante quien se deberá presentar solicitud por escrito, por lo menos 30 días hábiles anteriores a la instalación o funcionamiento de ferias, juegos mecánicos o electrónicos, y en los cuales se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Contar con una póliza de seguro de riesgos vigente que garantice la reparación de posibles daños a los usuarios con el anexo de los juegos mecánicos que ampara, en su caso, con un millón de pesos como mínimo;
- II. Número y tamaño de los juegos mecánicos que pretende instalar;
- III. Ubicación, fecha y horario de funcionamiento;
- IV. Anexar plano de acomodo (metros por ancho y largo);
- V. Indicar la capacidad de su planta de luz, misma que deberá ser suficiente para el número de juegos y puestos a instalar;
- VI. Indicar el precio de cada servicio o de cada juego;
- VII. Anexar por escrito el permiso del dueño del predio, en su caso; y
- VIII. En el supuesto de utilizar juegos pirotécnicos, deberá anexar la autorización de la instancia federal, estatal o municipal correspondiente.

Artículo 151.- Las unidades económicas en las que se preste el servicio de juegos mecánicos electromecánicos y de video, independientemente de lo previsto en el Bando Municipal vigente, estarán sujetos para su funcionamiento a las siguientes condiciones:

- I. Realizar el pago de las contribuciones que correspondan ante la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, conforme a lo señalado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- II. Exhibir tarifas legibles autorizadas en el lugar visible al público;
- III. Someter los juegos electromecánicos a prueba de resistencia cada seis meses, con el visto bueno de Protección Civil, a fin de asegurar el funcionamiento adecuado del mismo;
- IV. Ubicarse a una distancia mayor a doscientos cincuenta metros a la redonda de los centros educativos de enseñanza, primaria o secundaria;
- V. Prohibir la entrada de estudiantes uniformados en horarios escolares de lunes a viernes;
- VI. Las instrucciones para operaciones de los juegos deberán de estar en idioma español; y

- VII.** Vigilar la colocación del aviso “*fuera de uso*” en caso de encontrarse llena la alcancía, o bien “*fuera de servicio*” cuando se encuentre descompuesto el juego o por cualquier otra razón que evite su uso.

Artículo 152.- Las unidades económicas dedicadas a la explotación de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, podrá tener como giro complementario el de dulcería y venta de bebidas no alcohólicas.

CAPÍTULO VI DE LAS FIESTAS PARTICULARES EN VÍA PÚBLICA.

Artículo 153.- Para la celebración de cualquier tipo de fiesta en la vía pública, de carácter familiar o particular; deberá contarse previamente con el Visto Bueno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y con la autorización de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico ante quien se deberá presentar solicitud por escrito con un mínimo de cinco días hábiles anteriores a la realización del evento; debiendo contener:

- I. La descripción del evento;
- II. Lugar, fecha y horario de celebración;
- III. Firmas de la mayor parte de los vecinos contiguos manifestando su conformidad;
- IV. Acreditar que ha contratado y/o solicitado los servicios de Seguridad Pública.

Artículo 154.- La realización de tardecadas, bailes públicos, kermeses y otras actividades similares con fines de lucro, deberán cumplir con lo que establece el artículo anterior del presente Reglamento, además de anexar a dicha solicitud el costo del boleto y la afluencia calculada a dicho evento.

En este tipo de eventos, queda prohibida la venta o consumo de bebidas alcohólicas, salvo que medie permiso por parte de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico emitido en los términos del presente reglamento.

CAPÍTULO VII DE LOS REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 155.- Para obtener la autorización o permiso para la presentación de cualquier espectáculo público deberá cumplir con los siguientes requisitos el solicitante:

- I. Solicitar por escrito la autorización correspondiente a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, mencionando el tipo de espectáculo por presentar, así como el costo de entrada, número de boletos, horario de inicio, duración del espectáculo, repertorio que se piensa explotar y el elenco artístico;
- II. Estar al corriente en el pago de sus impuestos y cargas fiscales que se derivan de dichos espectáculos, sean federales, estatales y/o municipales;
- III. Pagar al municipio las contribuciones correspondientes.

Artículo 156.- El titular de la Licencia de Funcionamiento para la prestación de espectáculos públicos, deberá cumplir además de los requisitos establecidos en el Artículo 57 de este Reglamento los siguientes:

- I. Presentar únicamente los servicios autorizados en la licencia respectiva;
- II. Dar aviso por escrito del espectáculo a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico con al menos quince días hábiles anteriores a su realización;
- III. Presentar el boletaje ante la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico para efectos de autorización y control;
- IV. Abstenerse de presentar o cambiar el espectáculo sin autorización de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;
- V. Vigilar que no se altere el orden público;
- VI. Cumplir estrictamente los horarios establecidos en este reglamento para estas unidades económicas y eventos públicos;

- VII. Garantizar que el ruido generado en la unidad económica, no rebase los decibeles que determine la normatividad ambiental aplicable;
- VIII. Respetar el aforo autorizado;
- IX. Acreditar la contratación de un seguro de responsabilidad civil;
- X. Contar con los implementos, instalaciones y enseres adecuados para su funcionamiento;
- XI. Contar con señalamientos que establezcan la capacidad, acceso de entrada y salida de emergencia, sanitarios por separado para cada sexo y ubicación del equipo contra siniestros; y
- XII. Abstenerse de presentar espectáculos sin el permiso correspondiente, expedido previamente por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico.

Artículo 157.- Los propietarios, representantes legales, dependientes o encargados que eventualmente presenten espectáculos y diversiones públicas en establecimientos, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Obtener permiso expedido previamente por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico.
- II. Presentar el boletaje ante la Dirección de desarrollo y fomento Económico para efectos de autorización y control;
- III. Sujetarse a las normas de seguridad que determine la autoridad municipal y cuando las unidades económicas sean fijas, deberán tener además como medida de seguridad las siguientes:
 - a. Puertas de emergencia;
 - b. Equipo para control de incendio;
 - c. Servicios de primeros auxilios;
 - d. Equipo de alarmas contra incendios;
 - e. Teléfono público; y
 - f. Señalamientos de la ruta de evacuación.
- IV. No rebasar el aforo del local;

- V. Sujetarse a los horarios y tarifas autorizados;
- VI. Contar con las instalaciones adecuadas para el uso de personas con capacidades diferentes.

Artículo 158.- Cuando los establecimientos de espectáculos públicos presenten condiciones insalubres molestas, nocivas o peligrosas; no se otorgará autorización, sino hasta que hayan cumplido los requisitos de ubicación, higiene y seguridad que determine la autoridad municipal.

Artículo 159.- El horario señalado en la solicitud respectiva será respetado para el inicio del espectáculo anunciado, el cual podrá ser modificado cuando exista causa justificada a juicio de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, tomando en cuenta no se afecte de manera drástica a los espectadores.

Artículo 160.- El programa que para autorización sea presentado ante la autoridad municipal, será el mismo que circule entre el público y que además se dará a conocer por medio de carteles fijados en las áreas del local en los que se verifique el espectáculo y en las calles de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

Artículo 161.- Las empresas de espectáculos deberán otorgar en comodato sus locales al H. Ayuntamiento, por lo menos una vez al año, en las fechas que previamente se señalen, para los actos que, por su naturaleza, requieran del local.

Artículo 162.- Todas las empresas de espectáculos deberán nombrar un representante legal, quien deberá estar debidamente acreditado, así como señalar domicilio dentro del territorio municipal para oír y recibir notificaciones ante la autoridad municipal.

Artículo 163.- Los espectáculos y diversiones públicas que se presenten en el territorio municipal, deberán ajustarse a las disposiciones federales y estatales aplicables en la materia, así como lo establecido por el Bando Municipal, el presente reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones emanadas del H. Ayuntamiento.

Artículo 164.- Las autorizaciones de carácter municipal para la presentación de espectáculos y diversiones públicas, quedan sujetas en todo tiempo al interés público.

Artículo 165.- Corresponde exclusivamente a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, autorizar la tarifa de acceso a diversiones y espectáculos públicos, misma que podrá ser propuesta por el solicitante; el cobro que exceda la tarifa autorizada, será sancionada de acuerdo a lo estipulado por este reglamento.

Artículo 166.- Las personas físicas o jurídico-colectivas que deseen obtener permiso para realizar espectáculos o diversiones públicas consignadas en este reglamento, sin perjuicio de cubrir los demás requisitos que la misma señala, deberán:

- I. Presentar la solicitud respectiva, con por lo menos 30 días de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar el evento, ante la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, que contendrá:
 - a) Nombre, razón social y domicilio del solicitante;
 - b) Tipo de evento que se pretende desarrollar;
 - c) Ubicación del lugar en que se pretende llevar a cabo la actividad o evento;
 - d) Fecha(s) y horario(s) pretendidos para la celebración del evento;
 - e) Capacidad del establecimiento o local;
 - f) Precios que se pretendan cobrar; y
 - g) Las demás que determine la autoridad municipal.

- II. A la solicitud a la que se refiere la fracción anterior, deberá adjuntarse:
 - a) Programa o programas a realizar;
 - b) Contrato de espectáculo o diversión, en caso de ser aplicable al supuesto en concreto;
 - c) Seguro contra riesgos y siniestros que contemple daños a terceros, en caso de ser aplicable al supuesto en concreto;
 - d) Contrato de arrendamiento del inmueble, en caso de ser aplicable al supuesto en concreto;
 - e) Plano o croquis del lugar en el que se pretenda realizar la actividad o evento; y
 - f) Los demás documentos que requiera la autoridad municipal para integrar lo correspondiente al tipo de evento.

- III. Efectuar el pago de las obligaciones fiscales a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico; y

- IV. En el caso de tipos de espectáculos y diversiones que estén reglamentados por la Federación o el Estado, deberá adjuntarse a la solicitud, la autorización correspondiente para obtener la respectiva de carácter municipal.

Artículo 167.- Es responsabilidad de la autoridad municipal, evitar la reventa de boletos en la presentación de espectáculos y diversiones públicas.

Artículo 168.- En el caso de espectáculos teatrales, musicales, culturales y cinematográficos, el acceso a los mismos se ajustará a la forma siguiente:

- I. A los espectáculos con clasificación “A” podrán tener acceso todo tipo de espectadores;
- II. A los espectáculos con clasificación “B” podrán tener acceso los espectadores mayores de catorce años de edad;
- III. A los espectáculos con clasificación “C” podrán tener acceso los espectadores mayores de edad.

Artículo 169.- Cualquier sala o local de espectáculos para funcionar deberá contar con:

- I. Salidas de emergencia, debidamente señaladas y habilitadas para desalojar al público en caso de siniestro;
- II. Escaleras de emergencia, si el local tiene dos o más niveles;
- III. Dispositivos apropiados contra incendios, tales como riego en techo, extintores, mangueras, tomas de agua y en general, todos los elementos que determine necesarios el área de Protección Civil;
- IV. Butacas numeradas donde se requiera ese control;
- V. Sanitarios de uso público con medidas de higiene necesarias;
- VI. Luces de seguridad o planta de luz propia, cuando el espectáculo lo amerite;
- VII. Contar con dictamen de peritos sobre resistencia de materiales de construcción sobre la base del aforo en caso de que las salas de espectáculos cuenten con un segundo nivel;
- VIII. Estacionamiento adecuado en el local para vehículos con vigilancia permanente;
- IX. Sistemas de ventilación naturales o mecánicos;

- X. Instalaciones que permitan la correcta visibilidad y audición a los espectadores;
- XI. Espacios libres de acceso al público.
- XII. Servicios de vigilancia y fumigaciones periódicas: y
- XIII. Todas las demás normas de seguridad e higiene que las autoridades federales, estatales y municipales impongan.

Artículo 170.- Se prohíbe a los titulares de licencia de funcionamiento de unidades económicas que vendan bebidas alcohólicas;

- I. Dar servicio en lugares distintos de las mesas y barras;
- II. Permitir la asistencia de personas que perciban comisión por consumo que hagan los asistentes;
- III. Condicionar la permanencia en las mesas y barras del cabaret, al consumo de bebidas alcohólicas;
- IV. Las demás que establezca el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 171.- En el ejercicio de sus atribuciones y a través del personal a su cargo la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, realizará visitas de verificación en las unidades económicas de espectáculos públicos con el objeto de verificar que el mismo, se desarrolle conforme a la licencia respectiva, además de cumplir con lo dispuesto en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 172.- La Dirección de Desarrollo y Fomento Económico designará y habilitará a los notificadores, inspectores, verificadores, visitadores y ejecutores, adscritos a la misma, para efectos de supervisar cualquier tipo espectáculos que se presenten.

Los notificadores, inspectores, verificadores, visitadores y ejecutores, son la autoridad competente para decidir los asuntos inmediatos y en consecuencia las determinaciones que dicte serán debidamente respetadas y de exclusiva responsabilidad, pudiendo en todo caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para lograr su cumplimiento.

Artículo 173.- La Dirección de Desarrollo y Fomento Económico deberá realizar la visita de verificación, conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 174.- Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta que amerite imposición de una sanción, el notificador, inspector, verificador y ejecutor; dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable poniéndolo a disposición inmediata de la Oficialía Calificadora o del Ministerio Público, según sea el caso.

Artículo 175.- Los notificadores, inspectores, verificadores, visitantes y ejecutores, adscritos a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, en materia de inspección y verificación de los espectáculos públicos, tienen además las siguientes atribuciones:

- I. Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado;
- II. Comprobar que la fecha y orden del espectáculo sean los mismos que consten en la solicitud de permiso y en los carteles publicitarios;
- III. Vigilar que el espectáculo inicie a la hora autorizada;
- IV. Impedir que se venda un mayor número de boletos a los autorizados;
- V. Desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y áreas destinadas a la comunicación directa con las salas de espectáculos;
- VI. Cuidar que la empresa exhiba los suficientes anuncios a la vista del público, donde se advierta la prohibición de fumar en el interior del local o establecimiento donde se presente el espectáculo;
- VII. Evitar que, en el foro del espectáculo permanezcan personas ajenas al mismo, debiendo la empresa dar facilidades para la inspección a los notificadores, inspectores, verificadores, visitantes y ejecutores;
- VIII. Rendir informe a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico de lo ocurrido durante el desarrollo de su comisión;
- IX. Verificar que las taquillas destinadas a la venta de boletos de entrada estén abiertas al público por lo menos con cuatro horas de anticipación a la celebración del espectáculo cuando las funciones sean vespertinas y nocturnas; y con dos horas de anticipación cuando se trate de funciones matutinas. Al abrir dichas taquillas deberá existir la dotación suficiente de boletos, respetando las localidades destinadas a las tarjetas de abono o reservaciones.

- X. Las demás previstas en este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 176.- Toda variación en el programa de un espectáculo se anunciará en los sitios donde la empresa fijó anteriormente sus carteleras, explicando al público la causa que obligó la modificación y haciendo constar que fue con la debida anuencia de la autoridad.

Artículo 177.- Las empresas de espectáculos públicos anunciarán en los programas, si los boletos de entrada se expenden para función corrida o para una función.

Artículo 178.- Sólo se suspenderá un espectáculo autorizado por causas de fuerza mayor o por falta de espectadores, previo permiso de la autoridad, reintegrándose a los espectadores asistentes el importe que hubieren pagado por la localidad en ese momento o en un plazo no mayor a cinco días naturales a partir de la suspensión del espectáculo.

Artículo 179.- Durante el desarrollo de un espectáculo el espectador que altere el orden, será desalojado de la sala, sin el reintegro del pago del importe de su localidad y, en su caso, será consignado ante la autoridad correspondiente.

TÍTULO VI DE LOS PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS, AMBULANTES Y TIANGUIS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DE LOS PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS Y AMBULANTES.

Artículo 180.- Los comerciantes a que se refiere el presente capítulo, estarán obligados a contar con la autorización correspondiente, expedida por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, requisito sin el cual, no podrán colocar sus puestos o comercios, ni vender o comerciar sus productos dentro de la Jurisdicción Municipal; dicha autorización será personal e intransferible.

Artículo 181.- Las contribuciones que deberán pagar los comerciantes por el uso de locales, plataformas, puestos, jaulas o espacios, se cobrarán de acuerdo a la legislación aplicable.

Artículo 182.- La Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, estará encargada de supervisar y normar el servicio público de mercados, así como el comercio en vía pública en sus diferentes modalidades, y tendrá a su cargo vigilar la aplicación y cumplimiento de sanciones, conforme a lo que establezca el Bando Municipal, el

presente reglamento, las disposiciones que determine el H. Ayuntamiento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 183.- Los comerciantes permanentes y temporales, así como los ambulantes, deberán empadronarse para el ejercicio de sus actividades en el registro de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico.

Artículo 184.- Los boletos para el cobro del derecho del uso de vías públicas, serán expedidos por la Dirección de Administración y Finanzas y estarán sellados y foliados por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, entregándose el boleto al comerciante e indicando el importe y la fecha de cobro en el mismo.

Artículo 185.- El Director de Desarrollo y Fomento Económico, podrá delegar a los notificadores, inspectores, visitadores, verificadores y ejecutores del área de vía pública las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las órdenes de inspección y/o visita para vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y las medidas de seguridad dictadas por la Coordinación Municipal de Protección Civil;
- II. Realizar el cobro y remitir a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, los ingresos por concepto del uso de vías públicas;
- III. Levantar acta circunstanciada en el caso de violaciones al presente Reglamento; y
- IV. Las demás que establezcan las leyes, el Bando Municipal, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 186.- Le corresponde a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico en coordinación con las Direcciones de Desarrollo Urbano y Metropolitano y Obras Públicas, respectivamente, realizar los estudios sobre la construcción, reconstrucción o proyectos, sobre los mercados públicos municipales.

Artículo 187.- En ningún caso podrán venderse bebidas alcohólicas en envase cerrado en tianguis, puestos fijos, semifijos o ambulantes, establecidos en las vías, plazas públicas, mercados públicos municipales o áreas de uso común. Así mismo queda prohibida su venta en carpas y circos.

Artículo 188.- Todos los comerciantes de puestos fijos, semifijos, tianguis, concentraciones comerciales, puestos de temporada y vendedores ambulantes que desarrollen una actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán de contar previamente con autorización, expedida por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico del H. Ayuntamiento de Tepozotlán.

Artículo 189.- Para el otorgamiento del permiso y/o autorización a los comerciantes que pretendan realizar actividades en puestos fijos, puestos semifijos, puestos estacionales y comercios ambulantes, será necesario presentar:

- I. Formato Único de Solicitud.
- II. Identificación Oficial Vigente.
- III. Carta compromiso de Protección Civil.
- IV. Croquis de ubicación.

Artículo 190.- Serán nulos los traspasos y cambios de giro sin autorización de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes, incluida la revocación del permiso y/o autorización correspondiente

Artículo 191.- Son derechos de los comerciantes:

- I. Efectuar las modificaciones o adaptaciones a los puestos fijos y/o semifijos, previa autorización de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, quien salvaguardará, el derecho de terceros;
- II. Asociarse libremente;
- III. Cambiar el giro de su puesto o traspasar los derechos que tengan sobre el mismo, previa autorización de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;

Artículo 192.- Son obligaciones de los comerciantes:

- I. Contar con permiso o autorización, según corresponda, expedida por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, para el ejercicio del comercio en el territorio municipal;
- II. Respetar sus estatutos, el presente reglamento y demás preceptos legales aplicables a la materia, para ejercer el comercio;
- III. Presentar el Formato Único de Solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 189 del presente reglamento a la Dirección de Desarrollo y

Fomento Económico, para obtener la autorización municipal de funcionamiento;

- IV. Tener a la vista su permiso municipal de funcionamiento o tarjetón, en el caso de los tianguis;
- V. Respetar el horario de funcionamiento, conforme a lo señalado en el presente reglamento;
- VI. Permitir a las autoridades municipales el acceso para la realización de las visitas de inspección, proporcionando los datos que le sean requeridos;
- VII. Dar aviso, por escrito, a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, cuando se vaya a cerrar un puesto o local, por una temporalidad que exceda de 20 días;
- VIII. Respetar la vía pública y rutas de evacuación;
- IX. Estar inscrito en el padrón municipal de comercio;
- X. Destinar los lugares previamente autorizados, exclusivamente al giro concedido;
- XI. Contratar y pagar el suministro de energía eléctrica y agua potable, en los lugares que así lo requieran;
- XII. Retirar los puestos que se utilicen para la venta de mercancía, dejando limpio el sitio donde estuvieron ubicados, según sea el caso;
- XIII. Disponer de un puesto que evite se expendan los productos en el suelo;
- XIV. Respetar el lugar y giro que se le asigne, para el puesto de que se trate;
- XV. Pagar oportunamente los impuestos o derechos correspondientes, derivados del ejercicio de su actividad comercial, en los términos que el Código Financiero del Estado de México y Municipios determine;
- XVI. Facilitar a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, la documentación comprobatoria del pago de sus impuestos y derechos, de giros autorizados;
- XVII. Dar aviso de baja del lugar o del tianguis desocupado;
- XVIII. Abstenerse de colocar un puesto fijo o semifijo en un lugar prohibido;
- XIX. Mantener aseados los puestos o locales, incluyendo el frente, las mantas con las que cubren las mercancías y sus accesorios;

- XX.** Evitar que los desperdicios sólidos y grasos circulen sobre aceras, calles o alcantarillas;
- XXI.** Mantener los locales o plataformas en las condiciones recibidas; pero para cualquier modificación, se deberá contar con la autorización por escrito de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico y la Dirección de Desarrollo Urbano;
- XXII.** Respetar los límites del tianguis que la Subdirección haya establecido;
- XXIII.** Realizar la publicidad y denominación de los comercios, en idioma español, de manera lícita y conforme a las reglas de nuestra lengua;
- XXIV.** Contar con las instalaciones o equipos requeridos para prevenir y combatir los incendios, observar las medidas de seguridad y limpieza necesarias, e integrar su programa de capacitación y simulacros. Los sistemas contra incendios deberán mantenerse en condiciones de funcionalidad en cualquier momento, para lo cual, deberán ser revisados y probados periódicamente, por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, Medio Ambiente y tener a la vista, copia de la factura de la recarga de los extinguidores y carta responsiva;
- XXV.** Recargar los extinguidores, una vez por año o de acuerdo a lo establecido en la norma 002 de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social vigente y asistir a la capacitación, en el manejo de los mismos, que realizará la Dirección de Protección Civil y Bomberos;
- XXVI.** Contar con la señalización de las rutas de evacuación, extinguidores, incendio, zona de seguridad y sismo a la vista del consumidor;
- XXVII.** Contar con instalaciones eléctricas protegidas por tubo conduit y cable anti flama, extinguidores de polvo químico seco y botiquín de primeros auxilios;
- XXVIII.** Contar con estaciones de transferencia para la recolección de basura que se derive de su actividad comercial y solicitarle el servicio al H. Ayuntamiento, previo pago a la Dirección de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de los derechos correspondientes, por la recolección de los mismos; y
- XXIX.** Las demás que establezcan las Leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones que determine el H. Ayuntamiento.

Artículo 193.- Para efectos de este reglamento, se considera que se ha abandonado un puesto fijo o semifijo en la vía pública, cuando por un lapso mayor

de veinte días no sea explotada la actividad comercial que en el mismo se venía desarrollando, sin que medie escrito informativo del propietario; por lo que se procederá a realizar el retiro y en caso de reincidencia el levantamiento y resguardo inmediato, como medida de seguridad.

Artículo 194.- A los comerciantes, a que se refiere el presente ordenamiento les está prohibido:

- I. Ejercer cualquier actividad comercial en términos del presente capítulo, sin obtener previamente el permiso y/o autorización de funcionamiento correspondiente;
- II. Deslindarse de realizar la limpieza correspondiente, deberá en todo momento el titular o encargado hacerse responsable de la higiene del espacio que ocupe en la vía pública de este Municipio;
- III. Colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, huacales, jaulas y otros enseres que de cualquier forma obstaculicen el paso de peatones;
- IV. En los puestos fijos se autorizará una marquesina de 30 centímetros de ancho como máximo;
- V. La venta o consumo de pulque, cerveza, vinos, licores y bebidas que contengan alcohol; en puestos fijos, semifijos, ambulantes, temporales y en todas las concentraciones de comerciantes en ejercicio de su actividad, así como trabajar en estado de ebriedad;
- VI. El uso de inhalantes, tóxicos, enervantes o psicotrópicos en puestos fijos, semifijos, ambulantes, tianguis, temporales y todas las concentraciones de comerciantes en ejercicio de su actividad;
- VII. La posesión y venta de materiales inflamables y/o explosivos;
- VIII. La venta de animales vivos;
- IX. Realizar traspasos o cambios de giro sin autorización de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;
- X. El arrendamiento, subarrendamiento, venta, traspaso, cesión de derechos o cualquier figura jurídica semejante, que altere la posesión no autorizada ni reconocida por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico sobre los puestos fijos o semifijos;
- XI. Efectuar juegos de azar y cartomancia en cualquier lugar autorizado para ejercer actos de comercio;

- XII. Usar veladoras o utensilios similares que constituyan un peligro para la seguridad de la ciudadanía;
- XIII. Alterar el orden público; y
- XIV. Aquellas que determinen las disposiciones legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO II

DE LOS PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS Y AMBULANTES.

Artículo 195.- Ningún comerciante o prestador de servicios, podrá ejercer sus actividades mercantiles dentro o frente a inmuebles donde se presten servicios públicos, como escuelas, hospitales o cualquier otro análogo; ni frente a comercios establecidos sin que cuenten con autorización y/o permiso temporal por escrito emitido por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico.

Artículo 196.- Queda prohibido ejercer actos de comercio en vehículos móviles y automotores de otra índole; con la salvedad de que sólo se podrá ejercer dicha actividad cuando se justifique la necesidad y se cuente con la autorización por escrito de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico.

Artículo 197.- Queda estrictamente prohibido realizar trabajos, actos de comercio o servicios en el arroyo vehicular, banquetas de las avenidas, camellones, cruceros o calles del territorio municipal. La autoridad municipal podrá restringir la actividad comercial a la que se refiere el presente capítulo, cuando se afecten zonas habitacionales, avenidas, vialidades de circulación rápida, puentes peatonales, pasos a desnivel y accesos a propiedades privadas.

Artículo 198.- Se considera requisito indispensable para ejercer actos de comercio de alimentos en puestos fijos, semifijos, móviles y otros similares, hacerlo de manera higiénica; el lugar que ocupen, deberá estar limpio y el personal utilizará gorra o cofia, bata y mandil.

Artículo 199.- La Dirección de Desarrollo y Fomento Económico podrá otorgar a los particulares por escrito, previa solicitud, permisos temporales para actos de comercio en vía pública.

Artículo 200.- La Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, tiene la facultad de reubicar en cualquier momento a todo comerciante que cuente con autorización o permiso, para ejercer actividades en tianguis, puestos fijos, semifijos y en la vía pública; sin perjuicio de los derechos del comerciante y de la comunidad, cuando afecten los derechos de terceros, cuando pongan en peligro la seguridad de los ciudadanos o contravengan las disposiciones que al respecto establezca el Bando

Municipal, el presente reglamento, demás ordenamientos legales aplicables y mandatos que determine el H. Ayuntamiento.

Artículo 201.- Todos los comerciantes tienen la ineludible obligación de fijar a la vista el precio de los productos que oferten.

Artículo 202.- Se prohíbe a los comerciantes obtener el fluido eléctrico de líneas de alumbrado público sin contar con el permiso correspondiente.

Artículo 203.- En el ejercicio de los actos de comercio a que se refiere el presente capítulo, queda prohibido a toda persona, utilizar, afectar o dañar el asfalto de las calles, banquetas, guarniciones, postes, puentes vehiculares, puentes peatonales, así como cualquier otro bien de dominio público protegido por las leyes federales, estatales y/o disposiciones municipales. De igual forma se prohíbe invadir e impedir el uso de áreas de dominio público y de servicio común, contaminar el ambiente, y alterar la fisonomía arquitectónica de las calles, avenidas, camellones, andadores, parques y jardines.

Artículo 204.- Se prohíbe a las tiendas de autoservicio, centros comerciales, bodegas, supermercados y cualquier otra unidad económica, exhibir mercancía en áreas de uso común, acceso, entradas, salidas, banquetas, estacionamientos o en vía pública.

Artículo 205.- Los comerciantes ambulantes con previa autorización otorgada por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, que por su sistema utilicen vehículos para el ejercicio de sus actividades, no podrán permanecer estacionados con tales vehículos en la misma calle o en la misma esquina, durante más de quince minutos.

Artículo 206.- Los comerciantes que utilicen magnavoces u otros aparatos fono electromecánicos, deberán hacer funcionar estos aparatos de modo que el volumen del sonido no constituya una molestia para el público; así mismo no podrán utilizar el claxon para promover sus productos o servicios. El supuesto establecido en este artículo, también es aplicable para el volumen del sonido de aparatos fono electromecánicos que se hagan funcionar en las carpas, circos, juegos recreativos y similares.

Artículo 207.- Cuando hubiere necesidad de hacer obras de construcción, conservación, reparación o mejoras de servicios públicos en lugares donde existan puestos, la autoridad municipal podrá reubicarlos momentánea o definitivamente a otro lugar.

Si al concluir la obra, resultare que la reinstalación de los puestos perturba el tránsito de personas, vehículos, a la prestación de un servicio o por causas de interés público, podrá la autoridad municipal asignar nuevos lugares a los comerciantes que hayan estado establecidos en aquellos.

Artículo 208.- Se prohíbe la instalación de puestos fijos, semifijos y/o ambulantes sin contar con permiso y/o autorización de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico del H. Ayuntamiento de Tepozotlán en los siguientes lugares:

- I. Frente a edificios oficiales;
- II. Fuera de templos religiosos;
- III. Fuera de los mercados municipales;
- IV. A una distancia menor de diez metros de las pulquerías y cantinas; igualmente tratándose de puestos en que se expendan fritangas y similares;
- V. En los camellones y vías primarias;
- VI. En las inmediaciones del Palacio Municipal y sus instalaciones en un radio de 200 metros;
- VII. En los centros de espectáculos públicos;
- VIII. Frente a casas-habitación;
- IX. En los lugares que obstaculicen la visibilidad de los conductores;
- X. En las zonas históricas del Municipio;
- XI. En las paradas de camiones y puentes peatonales;
- XII. En las inmediaciones de los cementerios y en las entradas de los mismos en un radio de cien metros;
- XIII. En un radio de ciento cincuenta metros del límite de los tianguis autorizados por el H. Ayuntamiento;
- XIV. En los prados de vías y parques públicos;
- XV. En un radio no menor a cinco metros de que se encuentra una unidad económica;
- XVI. Los demás lugares que establezcan las leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones que determine el H. Ayuntamiento.

Artículo 209.- El cumplimiento de las disposiciones fiscales que establezcan otros ordenamientos federales o estatales, es independiente de los pagos que se generan por concepto de la actividad comercial o de prestación de servicios en el municipio.

Artículo 210.- Los propietarios de los puestos semifijos, temporales, tianguis, comerciantes ambulantes autorizados, que se instalen en la vía pública eventualmente, pagarán por su actividad comercial de acuerdo a la superficie que ocupen por metro cuadrado, lo que al respecto establezca el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Bando Municipal, este ordenamiento y demás disposiciones que determine el H. Ayuntamiento.

Artículo 211.- Los horarios a los que se sujetarán los comerciantes de los mercados municipales, puestos fijos, puestos semifijos, tianguis, concentraciones comerciales, puestos estacionales y comercios ambulantes serán:

- I. Mercados Públicos; funcionarán de 06:00 a 20:00 horas;
- II. Puestos fijos, semifijos y ambulantes de 08:00 a 20:00 horas;
- III. Los puestos semifijos y fijos, con giro de venta de alimentos su horario será de 13:00 a 22:00 horas;
- IV. Tianguis; de 08:00 a 18:00 horas; y
- V. Concentraciones comerciales, ubicadas en lecherías o tiendas de abasto LICONSA, funcionarán de 05:00 a 10:00 horas.

El horario de funcionamiento de los puestos semifijos temporales, será determinado por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico.

Artículo 212.- Los horarios a que se refiere el artículo anterior, podrán ser ampliados previa autorización, atendiendo a las exigencias de la demanda o temporada, debiendo anunciar en forma visible el horario en que operarán.

CAPÍTULO III

DE LOS PUESTOS SEMIFIJOS UBICADOS EN PLAZA VIRREINAL.

Artículo 213.- Todos los puestos semifijos que cuenten con el permiso y/o autorización correspondiente para ejercer actos de comercio dentro de Plaza Virreinal, deberán estar sujetos a las regulaciones y especificaciones de imagen urbana que este Municipio determine, a través de la Dirección de Desarrollo y

Fomento Económico, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano, así como respetar la homogeneidad de imagen entre los puestos.

Artículo 214.- Los puestos semifijos que estén dentro de Plaza Virreinal únicamente podrán ser de 2.50 metros de largo por .90 metros de ancho para puestos grandes o de 1.25 metros de largo por .90 metros de ancho para puestos pequeños y en ningún caso se podrá exceder las dimensiones antes mencionadas.

Artículo 215.- Los puestos semifijos a los que se refiere el presente capítulo deberán sujetarse a las dimensiones establecidas en el artículo anterior, así mismo a la imagen vigente, para poder realizar su actividad económica a partir del 27 de noviembre del 2023.

Artículo 216.- Los titulares de los puestos semifijos que estén dentro de Plaza Virreinal deberán respetar los horarios permitidos por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico para ejercer su actividad y serán los siguientes:

- I. Los días permitidos para ejercer actividad comercial de los puestos semifijos que estén dentro de Plaza Virreinal, serán los días sábados, domingos y días festivos de 09:00 a 19:00 horas. Así como aquellos en los que se comunique una autorización expresa por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico.
- II. Con la finalidad de llevar a cabo maniobras de descarga, los comerciantes de Plaza Virreinal tendrán permitido realizarlas en un horario de 05:00 a 09:00 horas los días sábados, domingos y días festivos.

Artículo 217.- Deberán de respetar los mismos horarios, dimensiones e imagen mencionados en los artículos anteriores, los titulares con permiso y/o autorización especial que laboran de martes a viernes.

Artículo 218.- Los titulares de los puestos, deberán respetar las medidas que han sido determinadas en el presente ordenamiento, así como el lugar que se les designe y por ningún motivo podrá ocupar uno distinto al que se le asigne.

Artículo 219.- En ninguno de los casos, los titulares de los puestos que estén ubicados en Plaza Virreinal podrán incurrir en los siguientes supuestos sin previa autorización de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico:

- I. Alterar o cambiar el giro que haya sido autorizado en primera instancia.
- II. Cambiar de Titular.

III. Ceder o transferir los derechos del permiso y/o autorización.

Artículo 220.- Sin excepción alguna y en todo momento los titulares del permiso y/o autorización deberán respetar los lineamientos del presente reglamento, en caso contrario e incumplir alguno de estos preceptos, los titulares podrán ser sancionados con alguna de las siguientes medidas:

- I. **Apercibimiento:** que consiste en un llamado de atención informando al titular el precepto no acatado conforme al presente ordenamiento y se le exhortará a evitar la comisión de dichos actos.
- II. Aquellos que hayan cometido una falta administrativa en más de una ocasión y/o en caso de persistir la falta, el titular se hará acreedor a una sanción administrativa pecuniaria conforme a lo establecido en los preceptos legales aplicables en la materia.
- III. Si el titular continuara la comisión de faltas administrativas al presente ordenamiento, la reincidencia, será motivo suficiente para la revocación del permiso y/o autorización sobre el puesto semifijo ubicado en la Plaza Virreinal de este municipio.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES DE LOS TIANGUIS Y VÍA PÚBLICA.

Artículo 221.- Se consideran como tianguis los lugares autorizados y zonificados para la compra venta de mercancías lícitas en un día determinado.

Artículo 222.- Para la creación, conformación y autorización para la instalación de tianguis, deberá ser aprobado, mediante previo acuerdo del Cabildo, dicha autorización será expedida a través de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico; quien tiene la facultad de reglamentar el funcionamiento de los tianguis, su administración, determinar su ubicación, establecer los derechos y obligaciones de los tianguistas, en tanto ocupen la vía pública, así mismo, garantizarles su permanencia, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones legales que se establezcan y considerando el interés de la comunidad.

Artículo 223.- Los comerciantes que operen en los tianguis deberán cubrir los requisitos y cumplir las obligaciones establecidas en este Reglamento, entre las que se encuentra:

- I. Contar con tarjetón expedido por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;
- II. Desempeñar su actividad comercial dentro de los límites establecidos por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;
- III. Cubrir el pago de las contribuciones correspondientes; y
- IV. Las demás que establezca el presente Reglamento.

Artículo 224.- Para la autorización del funcionamiento del tianguis se requiere:

- I. Presentar solicitud de registro a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico suscrita por el representante o secretario general de la unión, debidamente acreditado, la cual deberá contener los siguientes datos y requisitos:
 - a) Nombre de la unión;
 - b) Acta constitutiva;
 - c) Lugar solicitado;
 - d) Día de labores;
 - e) Superficie a ocupar;
 - f) Número de comerciantes; y
 - g) Croquis de localización.
- II. Presentar una lista de los comerciantes que laborarán en él, con sus giros respectivos y dimensiones de los puestos;
- III. Copia de identificación oficial de los comerciantes que laborarán en el tianguis;
- IV. Contar con un sanitario portátil por cada 80 comerciantes, debiendo instalar sanitarios diferenciando los de hombres y mujeres;
- V. Contar con estaciones de transferencia para la recolección de basura que se derive de su actividad comercial, y solicitar el servicio correspondiente al municipio de Tepotzotlán, previo pago a la Dirección de Administración

y Finanzas con funciones de Tesorería, de los derechos correspondientes por la recolección de los mismos;

- VI. Firma de los vecinos del lugar, manifestando su conformidad para instalar el tianguis, señalando en un croquis de qué vecino se trata y su domicilio exacto, siendo estos no menor de un 80 % de los vecinos afectados; y
- VII. Las demás que establezcan las Leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones que determine el H. Ayuntamiento.

Artículo 225.- Una vez cubiertos los requisitos mencionados en el artículo 223 de la presente disposición, la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico en coordinación con la Comisión Edilicia de Mercados del H. Ayuntamiento, elaborará un estudio de factibilidad para la instalación del tianguis e integrará el expediente, mismo que se remitirá a las Áreas de Protección Civil y Bomberos y de Desarrollo Urbano y Metropolitano, solicitándoles expidan, en su caso, visto bueno en un término no mayor de 15 días naturales.

Artículo 226.- Una vez que el interesado cuente con el visto bueno de las áreas de Protección Civil y Bomberos y de Desarrollo Urbano y Metropolitano; la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico remitirá el expediente a la Comisión de Mercados para que sea sometida la procedencia y, en consecuencia, la autorización del tianguis a consideración del Honorable Cabildo.

Artículo 227.- Una vez autorizado el funcionamiento de un tianguis en determinado lugar, no podrá ampliar el censo aprobado inicialmente, sin contar con previa autorización del H. Ayuntamiento, quien establecerá el límite del tianguis.

Artículo 228.- La Dirección de Desarrollo y Fomento Económico a través de la Jefatura de Comercio podrá retirar, levantar y resguardar los puestos y mercancía de los comerciantes que trabajen fuera de los límites de los tianguis sin la autorización correspondiente.

Artículo 229.- En caso de que se obtenga la autorización, la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico llevará a cabo en coordinación con la Jefatura de Comercio, la delimitación física del tianguis, bajo pena de revocación del permiso, en caso de incumplimiento por parte de los tianguistas.

Artículo 230.- La dimensión máxima del frente de un puesto en tianguis será de cuatro metros y la mínima de un metro. La distancia máxima de fondo será de dos metros alineándose siempre de frente. La altura máxima permitida será de tres metros. Cada uno de los puestos de un tianguis deberá cumplir, además, con lo siguiente:

- I. Contar obligatoriamente con un toldo autosustentable de lona impermeable, suficiente para cubrir en su totalidad, la zona donde interactúen tanto el comprador como el vendedor;
- II. El color de los toldos de todos los puestos del tianguis deberá ser el mismo;
- III. Exender sus mercancías en mesas con una altura mínima de 80 cm.

Artículo 231.- El horario establecido para ejercer actividad en los denominados tianguis, será de 07:00 a 18:00 horas, para ejercer su actividad que incluye:

- I. Instalación;
- II. Venta de mercancías;
- III. Retiro de mercancías y puesto; y
- IV. Recolección de basura y limpieza de toda la zona utilizada por el tianguis.

Artículo 232.- Procede la reubicación del tianguis previo dictamen del H. Cabildo, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- I. Causar congestionamiento vial;
- II. Razones de seguridad pública;
- III. Reiteradas quejas de los vecinos afectados; y
- IV. Las demás causas que determine el H. Ayuntamiento.

Artículo 233.- Es obligación de la administración de los tianguis:

- I. Colocar botes de basura suficientes;
- II. Tener un padrón de los integrantes del tianguis respectivo;
- III. Agrupar y ubicar a los tianguistas dentro del propio tianguis de acuerdo a su giro;

- IV. Ordenar la instalación, cancelación, alineamiento, reparación, pintura y modificaciones a que haya lugar de los puestos, conforme a las disposiciones del presente reglamento;
- V. Supervisar que en el tianguis existan condiciones de higiene y salud;
- VI. Informar a la autoridad municipal sobre los movimientos de altas o bajas que se registren;
- VII. Las demás disposiciones que establezca la autoridad municipal.

Artículo 234.- No se permitirá la instalación de un tianguis a una distancia menor a 500 metros a la redonda de otro tianguis establecido legalmente, indistintamente de la colonia, nomenclatura o área limítrofe en donde se encuentre establecido.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TIANGUISTAS.

Artículo 235.- El tarjetón a que se refiere el artículo 223 fracción I del presente reglamento, no deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier otra alteración y siempre deberá estar en lugar visible dentro del puesto del tianguista.

En caso de pérdida, deberá dar aviso a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico y solicitar su reposición a su costa. Si el titular de un tarjetón deja de pagar el permiso correspondiente en un plazo de cuatro semanas consecutivas, la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico podrá disponer del espacio en el tianguis y otorgarlo a otro comerciante interesado, atendiendo el derecho de preferencia.

Artículo 236.- Los derechos derivados del permiso deberán ser ejercidos en forma personal por el titular o sus causahabientes, con las limitaciones que establezca este Reglamento, respetando en todo momento al público, los vecinos, la moral pública, las buenas costumbres, las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 237.- Los comerciantes en puestos establecidos en tianguis deberán pagar oportunamente las contribuciones correspondientes, derivado del ejercicio de su actividad comercial en los términos que las disposiciones fiscales determinen.

Artículo 238.- Para los efectos de pago de contribuciones municipales, la base de las mismas será:

- I. El pago de derechos de piso será de acuerdo a los metros cuadrados del puesto y que estén indicados en el tarjetón y a la tarifa que establezca el artículo correspondiente del Código Financiero del Estado de México;

- II. El pago se calculará sobre la base de los días de funcionamiento, pudiendo ser por cuota diaria, por períodos preestablecidos o por todo el año calendario, según cada actividad;
- III. Su cobro se realizará a través de la Jefatura de Comercio de la Dirección de Desarrollo Económico, quien expedirá el comprobante de pago de acuerdo a las normas de la Tesorería Municipal; y
- IV. Los recargos causados.

Artículo 239.- Las obligaciones por concepto de derechos e impuestos, deberán ser pagadas durante el primer mes del año calendario; su pago posterior será causante de recargos y en caso de no realizarlo, procederá la revocación del tarjetón y el retiro del puesto en los términos del presente reglamento.

Artículo 240.- Es obligación de los tianguistas exhibir todos los documentos relativos al funcionamiento del puesto, al personal autorizado por la autoridad municipal.

Artículo 241.- Durante la vigencia del tarjetón, que será anual, el pago de los derechos de piso se causa aún y cuando el tianguis no asista a desarrollar su actividad.

Artículo 242.- El tianguista estará obligado a solicitar la renovación del tarjetón, durante los tres primeros meses del año calendario. Se podrá conceder la renovación siempre y cuando el tianguista haya cumplido con los requisitos que establece este reglamento.

Artículo 243.- En caso de muerte del titular del tarjetón, sus causahabientes podrán continuar con sus derechos una vez acreditado fehacientemente el derecho.

Artículo 244.- Los puestos en donde se expendan comida, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El uso de mandil y cofia color blanco;
- II. Asegurar la limpieza absoluta e higiene de los productos ofertados;
- III. Contar con agua purificada suficiente para el consumo y preparación de alimentos, así como agua potable que le permita guardar la higiene productos, sus utensilios y la personal;
- IV. Utilizar preferentemente material desechable para colocar los alimentos y bebidas ofertadas;

- V. Contar con depósito de desechos sólidos y líquidos mismos que deberán tener cubierta. Los líquidos que se generen, deberán ser vertidos por las alcantarillas más cercanas determinadas por el administrador, y los desechos sólidos en los contenedores que para tal efecto disponga la autoridad municipal;
- VI. Tener vitrina cuando se trate de ofrecer la venta de pasteles, gelatinas, fruta preparada y en general cuando la naturaleza del giro lo requiera; y
- VII. Las demás que establezcan las autoridades sanitarias.

Artículo 245.- Cada tianguista es responsable del aseo de su puesto y en general del lugar que ocupa, para lo cual deberá contar con el número necesario de expendios de basura, según el giro de que se trate, así mismo debe recolectar la basura al término de su jornada y depositarla en los lugares designados para ello.

Así mismo deberán pagar los derechos correspondientes por la recolección de los desechos sólidos y orgánicos a la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 246.- Los tianguistas que para realizar su actividad utilicen gas, procurarán la máxima seguridad de los demás tianguistas, vecinos y público en general, por lo cual deberá cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

- I. Utilizar preferentemente mangueras de alta presión con un mínimo de tres metros de longitud, abrazaderas y válvulas de cierre rápido;
- II. Usar regulador en baja para el consumo ordinario de gas y en su caso de requerir mayor presión, deberán usar el regulador en baja de alto flujo;
- III. Agregar al quemador 30 centímetros de tubo de cobre para evitar que el calor dañe la manguera;
- IV. Procurar instalar el cilindro de 20 kilogramos como máximo y colocarlo siempre en forma vertical;
- V. Disponer de extintores e informarse sobre su utilización;
- VI. Observar las demás indicaciones de la Jefatura de Protección Civil, y Bomberos.

Artículo 247.- El volumen de los altoparlantes, estéreos o radios, no deberá exceder de 68 decibeles, según lo que establece la Norma Oficial Mexicana 081.

Artículo 248.- Las básculas utilizadas por los tianguistas en el desarrollo de sus actividades, deberán contar con la autorización de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y estar a la vista del consumidor.

Artículo 249.- Se prohíbe el uso de tirantes, tubos, lonas y demás elementos que invadan las calles o que se apoyen o fijen en vehículos, ventanas, paredes, cancelas, árboles o postes propiedad de los vecinos o formar parte del patrimonio municipal, siendo los tianguistas responsables de los daños y perjuicios que ocasionen tanto a los vecinos como al municipio.

Además, se prohíbe estacionar vehículos propios y de la clientela, durante su actividad comercial, en el arroyo vehicular o sobre las banquetas.

Artículo 250.- Se prohíbe la venta de toda clase de animales en tianguis, salvo los permitidos por la legislación federal, misma a la que se deben sujetar los comerciantes que tengan este giro.

Artículo 251.- El tianguista deberá tramitar el permiso correspondiente para conectarse a las líneas de energía o a las luminarias.

CAPÍTULO VI DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS COMERCIANTES.

Artículo 252.- Los comerciantes a que se refiere este Reglamento podrán organizarse libremente en uniones, asociaciones y a su vez en federaciones.

Artículo 253.- Las Asociaciones de Comerciantes serán reconocidas por el H. Ayuntamiento, siempre y cuando estén legalmente constituidas y deberán registrarse ante la autoridad municipal de manera voluntaria. Los comerciantes que se desarrollen en forma individual, tendrán siempre los mismos derechos y obligaciones que los mencionados en el artículo anterior.

Artículo 254.- El registro de las agrupaciones legalmente constituidas de comerciantes, se llevará en un libro oficial y en el expediente correspondiente deberá obrar copia certificada del acta constitutiva, de sus estatutos y de las modificaciones a los mismos; así como la integración de sus órganos representativos vigentes y la relación de sus agremiados.

Artículo 255.- Las asociaciones y demás agrupaciones deberán cooperar con las autoridades municipales para el debido cumplimiento de leyes, el Bando Municipal, el presente reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 256.- Las asociaciones de comerciantes a que se refiere este capítulo, tienen acción pública para denunciar a cualquiera de sus agremiados que no cumpla con las obligaciones que le imponga este reglamento y demás disposiciones municipales.

TÍTULO VII DE LA JEFATURA DE FOMENTO AGROPECUARIO.

CAPÍTULO I DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES.

Artículo 257.- La finalidad de la Jefatura será la de administrar eficientemente los recursos técnicos, humanos y públicos con que se cuente para satisfacer oportuna y eficazmente las necesidades de la población en el Municipio y del propio H. Ayuntamiento.

Artículo 258.- La Jefatura de Fomento Agropecuario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover, fomentar e impulsar la actividad agropecuaria municipal, a través de la atención y solución de los problemas del sector;
- II. Formulación e implementación de políticas, programas, acciones y proyectos productivos en las áreas agrícolas y pecuarias, que contribuyan al desarrollo rural integral de los espacios y de las y los productores;
- III. Programará y desarrollará campañas que contribuyan al establecimiento de huertos familiares y producción de ganado de traspatio; y
- IV. Programará y desarrollará campañas para la prevención y control de plagas y enfermedades, en materia de sanidad vegetal y animal; mediante estrategias de acompañamiento y capacitación por parte de: técnicos agrícolas y pecuarios, instituciones públicas y privadas; en beneficio del sector primario.

CAPÍTULO II DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA JEFATURA DE FOMENTO AGROPECUARIO.

Artículo 259.- El programa apoyo integral al campo para apoyo de maquinaria agrícola tiene como objetivo apoyar a los productores que carezcan de maquinaria agrícola propia y con ello lograr una mayor productividad al campo; registrándose con los tractoristas que están dentro del programa pagando el 50 % del valor comercial establecido (según lista de precios aprobadas por cabildo) el pago se realiza con tractorista directamente.

Artículo 260.- Para la autorización del apoyo integral al campo para apoyo de maquinaria agrícola se requiere:

- I. Presentar solicitud de registro a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico.
- II. Certificado Parcelario, Título de propiedad o contrato de arrendamiento.
- III. Identificación Oficial con fotografía que acredite ser ciudadano del municipio de Tepozotlán.

Artículo 261.- El programa apoyo integral al campo del programa de jornadas de medicina veterinaria y de zootecnia mediante solicitud realizada en la jefatura de fomento agropecuario proporcionar al productor/pecuario mediante jornadas desparasitar y vitaminar a sus animales (caballos, bovinos, ovinos, cerdos, aves de corral y perros dedicados a las labores en el campo), para lograr una mayor productividad y rentabilidad de esta actividad, hasta agotar la existencia de medicamento.

Artículo 262.- Para la autorización del apoyo integral al campo del programa de jornadas de medicina veterinaria y de zootecnia se requiere:

- I. Presentar solicitud de registro a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico.
- II. Identificación Oficial con fotografía que acredite ser ciudadano del municipio de Tepozotlán.

Artículo 263.- El programa iniciación a la producción ovina esto con objetivo de impulsar la reproducción ovina en el municipio mediante la adquisición de buenos ejemplares.

Artículo 264.- Para la autorización del programa iniciación a la producción ovina se requiere:

- I. Presentar solicitud de registro a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico.
- II. Identificación Oficial con fotografía que acredite ser ciudadano del municipio de Tepozotlán.

Artículo 265.- El programa de apoyo integral al campo para adquisición de insumos agrícolas (fertilizantes y herbicidas) esto con objetivo que los productores agrícolas del municipio de Tepozotlán que deseen participar en el programa deberán de hacer una solicitud en la oficina de fomento agropecuario y presentar su documentación vigente. el H. Ayuntamiento de Tepozotlán aportara el 40 % y el productor aportara el 60 % del valor comercial del fertilizante y/o herbicida. para lograr una mayor productividad en la actividad agrícola mediante el apoyo económico para la adquisición de insumos agrícolas (fertilizantes y herbicidas)

Artículo 266.- Para la autorización del programa de apoyo integral al campo para adquisición de insumos agrícolas (fertilizantes y herbicidas) se requiere:

- I. Presentar solicitud de registro a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico.
- II. Identificación Oficial con fotografía que acredite ser ciudadano del municipio de Tepozotlán.

Artículo 267.- El comprobante de productor agrícola esto con objetivo de apoyar al productor agropecuario para obtener beneficios en esta materia ante instituciones gubernamentales, estatales o federales.

Artículo 268.- Para generar el comprobante de productor agrícola se requiere:

- I. Presentar solicitud de registro a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico.
- II. Identificación Oficial con fotografía que acredite ser ciudadano del municipio de Tepozotlán.
- III. Documento que acredite la propiedad.

TÍTULO VIII
JEFATURA DE SERVICIO MUNICIPAL DE EMPLEO;
CAPÍTULO ÚNICO DE SUS FACULTADES, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

Artículo 269.- La Jefatura de Servicio Municipal de Empleo brinda atención de manera gratuita y personalizada a la población buscadora de empleo y empleadores.

Artículo 270.- La Jefatura de Servicio Municipal de Empleo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender de manera gratuita y personalizada a la población buscadora de empleo y empleadores que necesitan personal calificado para cubrir sus vacantes;
- II. Promover la generación de empleos en el territorio municipal;
- III. Brindar asesoría a empleadores en la búsqueda de talento;
- IV. Lograr la colocación en un empleo cubriendo vacantes.

Artículo 271.- La Jefatura de Servicio Municipal de Empleo podrá vincular a los ofertantes de empleo con buscadores de forma directa, a través de las Ferias Municipales de Empleo, que esta misma jefatura organice,

Artículo 272.- Las empresas que deseen participar en la Feria Municipal de Empleo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Licencia de Funcionamiento Vigente;
- II. Que no tenga iniciado procedimiento administrativo por alguna dependencia de este municipio y/o pleito legal ante algún tribunal.
- III. Estar establecidas dentro del territorio Municipal o en un perímetro que no exceda de 20 kilómetros a la redonda.
- IV. Acta constitutiva.

Artículo 273.- Los buscadores de empleo que quieran participar en la Feria Municipal de Empleo y en el Registro Municipal de vacantes deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Identificación Oficial Vigente con Fotografía.
- II. Ficha de Registro.
- III. Curriculum Vitae.

TÍTULO IX
OFICINA ENLACE DE PROFECO;
CAPÍTULO ÚNICO DE SUS FACULTADES, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

Artículo 274.- La o el titular tiene la función de:

- I. Proteger y defender los derechos de las y los consumidores.
- II. Generar una cultura de consumo responsable.
- III. Proporcionar información oportuna y objetiva para la toma de decisiones de consumo
- IV. Implementar métodos de atención pronta y accesible a la diversidad de consumidoras y consumidores mediante el uso de tecnologías de la información.

Artículo 275.- En la Oficina Enlace de PROFECO será la encargada de brindar asesoría sobre quejas del consumidor, esto cuando se quiera hacer una reclamación en contra de algún proveedor por no respetar precios, cantidades, plazos, términos, entregas, condiciones, modalidades, características, garantías, intereses y demás compromisos adquiridos en la transacción comercial celebrada.

Artículo 276.- Cuando se requiera hacer una queja del consumidor, el solicitante tendrá que proporcionar:

Si es persona física;

- I. Recibo o comprobante de compra que tenga el nombre y domicilio del proveedor.
- II. Identificación Oficial con fotografía vigente.

Si es persona Jurídico Colectiva:

- I. Constancia de Situación Fiscal.
- II. Recibo o comprobante de compra que tenga el nombre y domicilio del proveedor.
- III. Identificación Oficial con fotografía vigente.

Si es Institución Pública;

- I. Constancia de Situación Fiscal
- II. Recibo o comprobante de compra que tenga el nombre y domicilio del proveedor

TÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO.

CAPÍTULO ÚNICO DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 277.- El procedimiento administrativo ante la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico se inicia a petición de parte o de manera oficiosa, el mismo será tramitado, substanciado y resuelto de conformidad por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Teniendo la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico a su alcance el uso de leyes complementarias, así como todos y cada uno de los ordenamientos legales aplicables en la materia y/o al caso concreto del que se trate.

Artículo 278.- Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico podrá abrir un período de información previa, con el fin de integrar elementos que permitan conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidades de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Para el efecto de salvaguardar las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, podrá emitir de manera oficiosa o a petición de parte, citatorio dirigido a los comerciantes y/o prestadores de servicios que figuren en apariencia la violación al mismo.

Artículo 279.- Cuando se inicie un procedimiento, la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia al año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

Artículo 280.- En el despacho de los expedientes, se guardará y respetará el orden de tramitación de los asuntos; la alteración del orden, sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente justificada.

Artículo 281.- Sólo podrán intervenir en el procedimiento, los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo, que funden y motiven su pretensión.

Artículo 282.- En la personalidad de las partes en el Proceso Administrativo Común no procederá la gestión oficiosa. El particular que promueva a nombre de otro, deberá acreditar debidamente su personalidad jurídica. Cuando las partes tengan reconocida la personalidad ante la Autoridad Administrativa, ésta será admitida, siempre que se compruebe esta circunstancia con la constancia respectiva.

Artículo 283.- La Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento y demás que se desprendan de los procedimientos que para tal efecto sean substanciados, realizará visitas de verificación e inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, a los que se refiere el presente ordenamiento, a través del personal autorizado para tal efecto.

Artículo 284.- La Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, solamente practicará las visitas de verificación e inspección mediante mandamiento escrito, que funde y motive la causa legal de las mismas.

Artículo 285.- En materia de vigilancia, inspección y verificación, la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ordenar la realización de visitas de verificación, para comprobar si las actividades reguladas que ejercen los particulares, los establecimientos y puestos en vía pública, efectúan y cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- II. Llevar a cabo las visitas de verificación, a través de los notificadores, visitadores, verificadores, inspectores y ejecutores autorizados;
- III. Supervisar y vigilar, que las visitas de verificación, se ajusten a este reglamento y las demás disposiciones aplicables a la materia;
- IV. Emitir las resoluciones correspondientes;
- V. Imponer las sanciones por las infracciones que, con motivo de las omisiones o las irregularidades detectadas en las visitas de verificación, procedan, en los términos del presente reglamento;
- VI. Dictar las medidas de seguridad y de apremio, que sean necesarias, en los términos de este reglamento y las demás disposiciones aplicables a la materia;
- VII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario;
- VIII. Informar al visitado, las irregularidades detectadas y el plazo para subsanarlas;

- IX. Mantener actualizado el padrón de comerciantes del municipio;
- X. Aplicar un sistema de control de los notificadores, visitadores, verificadores, inspectores y ejecutores;
- XI. Las demás que le atribuya este reglamento y las demás disposiciones legales reglamentarias.

Artículo 286.- Los notificadores, verificadores, inspectores y ejecutores adscritos a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Notificar en los términos prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean fundados;
- II. Practicar las diligencias de visita de verificación, inspección y demás que le sean encomendadas por el director de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, por medio de su Jefe de Departamento inmediato;
- III. Fungir como inspector-autoridad, en los espectáculos públicos que para tal efecto sea comisionado;
- IV. Asentar las razones de notificación, debidamente requisitadas, y las actas de las diligencias que practiquen;
- V. Ejecutar los mandamientos o resoluciones ordenadas por el Director de Desarrollo y Fomento Económico;
- VI. Realizar las diligencias necesarias, para la substanciación del procedimiento administrativo común;
- VII. Dictaminar la factibilidad para la apertura y/o instalación de establecimientos, puestos y anuncios;
- VIII. Las demás que le sean encomendadas por el director de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, las conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el presente reglamento y legislación aplicable en la materia.

En materia de anuncios publicitarios, los Inspectores Visitadores/Notificadores y Ejecutores, tendrán, además, el carácter de Verificadores.

Artículo 287.- Si al momento de desahogar el acta de visita de inspección, el personal de actuación, adscrito a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, advierte que se contravienen disposiciones del interés general; específicamente, el hecho de que la unidad económica, industrial o de servicios, puesto, mercado y/o anuncio publicitario inspeccionado, no contara con la respectiva autorización o permiso vigente para su legal funcionamiento, se procederá inmediatamente a colocar los sellos de suspensión provisional, con la única finalidad de salvaguardar el estado de derecho y que no sea transgredido el poder sancionador y la facultad de hacer cumplir las disposiciones legales del presente ordenamiento, que conjunta e integralmente, prescriben la situación de no ser permisible realizar cualquier acto de comercio de cualquier índole, sin contar previamente con la autorización de funcionamiento correspondiente.

Artículo 288.- La Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, podrá ordenar visitas de verificación de carácter complementario, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, siempre que se estime necesario y sea conducente, para el conocimiento de la verdad sobre el asunto.

Artículo 289.- La Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, hará del conocimiento del propietario y/o representante legal del giro comercial de que se trate, por escrito, debidamente fundado y motivado, las infracciones en que se incurre, así como los preceptos legales aplicables de este reglamento; con el objeto de desahogar su garantía de audiencia, en el lugar, día y hora, que la autoridad señale, para ofrecer pruebas y alegar por sí mismo o a través de representante legal, debidamente acreditado, lo que a su derecho convenga.

Artículo 290.- El citatorio y desahogo de la audiencia, se ajustará a lo previsto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 291.- La autoridad municipal, levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se estimen necesarias, en el ejercicio de sus funciones y recabará, las firmas de quienes hubiesen intervenido en ellas.

Artículo 292.- Toda actuación de la autoridad municipal, que obre en el procedimiento de forma escrita, será expedida con firma autógrafa de quien la suscriba, en caso contrario, la misma se dejará sin efectos.

Artículo 293.- La Dirección de Desarrollo y Fomento Económico podrá decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, de oficio o a petición de parte, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto.

Artículo 294.- Para el eficiente ejercicio de sus funciones, las autoridades municipales podrán solicitar al peticionario o afectado, exhiba los documentos que sean necesarios apercibido de que, en caso de no hacerlo, se utilizarán las medias

de apremio necesarias, esto con la única finalidad de garantizar los principios del procedimiento y proceso administrativo.

Artículo 295.- Una vez concluido el procedimiento administrativo en todas sus etapas, la autoridad municipal procederá a dictar la resolución que conforme a derecho corresponda y se notificará la misma al interesado.

Artículo 296.- El procedimiento administrativo terminara por:

- I. El desistimiento del procedimiento a petición del interesado;
- II. Resolución expresa del mismo;
- III. Que dejara de existir el acto u origen del procedimiento; y
- IV. Demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 297.- Los actos emitidos por la autoridad municipal competente, que tengan por naturaleza el salvaguardar disposiciones de carácter general e interés público tiene la fuerza ejecutiva de actos administrativos razón por la cual la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico se encuentra obligada a hacer efectiva de manera inmediata el cumplimiento de dichos actos.

TÍTULO XI DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA.

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES.

Artículo 298.- Las sanciones que la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, emita por infracciones al presente reglamento dentro de la resolución o previstos durante o después de la substanciación del procedimiento pueden ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa de cinco hasta dos mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente
- III. La multa aplicada para las Unidades Económicas puede ser dependiendo de su impacto.

Impacto	Mínima	Máxima
S.A.R.E.	5	100
BAJO	101	2,500
MEDIANO	2,501	5,000
ALTO	5,001	12,000

Las cantidades medidas en veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

- IV. Revocación o cancelación de la autorización, licencia o permiso;
- V. Suspensión parcial del anuncio;
- VI. Retiro y resguardo total del anuncio;
- VII. Reubicación del puesto o anuncio;
- VIII. Retiro y resguardo del puesto;
- IX. Remisión ante la autoridad judicial o administrativa;
- X. Suspensión temporal de actividades hasta por noventa días; y/o
- XI. Clausura definitiva.

Artículo 299.- Para la determinación de las sanciones por infracciones al presente reglamento la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico deberá tomar en cuenta:

- I. El carácter intencional de la acción u omisión, calificada como infracción;
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. El carácter reincidente del infractor;
- V. El monto del beneficio derivado de la comisión de la infracción;
- VI. La afectación o perjuicio a terceros;

- VII. La zona catastral en la que se cometió la infracción;
- VIII. El giro comercial de que se trate; y
- IX. Lo contemplado en las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 300.- El estado de suspensión temporal se levantará, una vez que sea subsanado en su totalidad el incumplimiento que hubiese dado origen a la sanción.

Cuando se hubiesen contravenido las disposiciones contenidas en la autorización de funcionamiento, traerá aparejada la cancelación de la misma, independientemente de la clausura definitiva de la unidad económica.

Artículo 301.- La clausura procederá por resolución expresa de la autoridad municipal emitida dentro del procedimiento administrativo instaurado.

Artículo 302.- En el supuesto de que exista el ordenamiento e imposición de clausura definitiva o suspensión provisional a un determinado establecimiento, y el titular del mismo quebrante los respectivos sellos, se hará acreedor a la medida de apremio que conforme a derecho corresponda en materia administrativa, además de la reposición inmediata de los sellos de clausura definitiva, lo anterior será independiente de la responsabilidad penal, misma que será verificada por la autoridad competente en la materia.

Artículo 303.- Para efectos del presente capítulo, existe reincidencia cuando un mismo comerciante, anunciante o unidad económica, industrial o de servicios infringe en dos o más ocasiones las estipulaciones reglamentarias que salvaguarda el presente ordenamiento; en cuyo caso dicha reincidencia será sancionada con el doble de multa, el retiro del puesto o anuncio y la revocación de la licencia o autorización de que se trate.

Artículo 304.- Para efectos del presente ordenamiento se entiende por resguardo el acto de autoridad por medio del cual, la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, procede a custodiar de manera real, formal, y jurídica los materiales estructurales, productos y/o mercancías; así como los anuncios publicitarios de los giros en vía pública y establecimientos de que se trate, dicho acto procederá en los supuestos de incumplimiento en el ejercicio de su actividad que para el efecto establezca el presente Reglamento y/o cuando resulte evidente la afectación del interés público.

Artículo 305.- Cuando un puesto o anuncio sea retirado del lugar en que se encuentra por violar las disposiciones del presente Reglamento y sean remitidos, tanto el material de su construcción o instalación, como las mercancías que en él se ubiquen, los bienes serán remitidos al área determinada por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, previo levantamiento del inventario y el

propietario tendrá un plazo de quince días hábiles para recoger dicho material, anuncio o mercancías, previo pago de la multa correspondiente.

Cuando se trate de productos catalogados como perecederos de fácil descomposición o de animales vivos, el plazo referido será de veinticuatro horas siguientes al retiro del puesto.

Una vez transcurrido el plazo a que se refieren los párrafos anteriores, si el propietario y/o representante legal del puesto o anuncio de que se trate, no realizara los trámites correspondientes para la devolución de los mismos, éstos se considerarán abandonados, procediendo la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico en aras de procurar el interés general, a determinar de manera discrecional el destino de dichos bienes atendiendo a la esencia natural de los mismos, previo aval de la Contraloría Municipal y persiguiendo en todo momento el bienestar social, serán donados a los programas e instituciones de beneficencia pública o según sea el caso, su disposición final será dictaminada por la Dirección.

Artículo 306.- Para la imposición de las sanciones administrativas previstas en este reglamento, la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, emitirá sus resoluciones tomando en cuenta las circunstancias y disposiciones previstas por el Código de Procedimientos Administrativos de la entidad.

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.

Artículo 307- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten y ejecuten las autoridades municipales competentes, en la aplicación del presente reglamento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso de inconformidad ante la Sindicatura Municipal, o en su caso, Juicio Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno Municipal de Tepozotlán, Estado de México (Gaceta Municipal).

SEGUNDO. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO. - El Reglamento Municipal de Comercio, la Industria, Prestación de Servicios, Espectáculos, Anuncios Publicitarios y Vía Pública de Tepozotlán, Estado de México fue aprobado por unanimidad de votos en el desahogo del punto número siete del Orden del Día de la Sexagésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha nueve de diciembre del año dos mil veintitrés.

CUARTO. - Se derogan las disposiciones Municipales de igual o menor jerarquía que contravengan al presente Reglamento, así como las versiones anteriores al mismo.

(Rúbrica)

(Rúbrica)

*Lic. María de los Ángeles Zuppa
Villegas*

**Mtra. María Antonieta Minerva Núñez
Pasten**

Presidenta Municipal Constitucional.

Secretaria del Ayuntamiento.

Segundo: Se instruye a la Secretaria del Ayuntamiento, **Mtra. María Antonieta Minerva Núñez Pasten**, publicar el presente acuerdo en la Gaceta Municipal para su debido conocimiento y leal observancia.

Lo que se informa y se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar.